



GOBIERNO DE VILLA DE SOTO
Historia que fluye

Av. 25 de Mayo N° 220 - Villa de Soto, Córdoba, X5284AAP -
Tel: 03549-480507 - www.villadesoto.gob.ar - CUIT: 30 65846414 7

PROYECTO DE ORDENANZA TARIFARIA 2025

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Art. 1º): A los fines de la ampliación del Art. 104º de la Ordenanza General Impositiva, divídase el Municipio de Villa de Soto, en cinco zonas, en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley Provincial N° 9651 y de acuerdo a lo especificado en el Art. 2º de la Presente Ordenanza.

Art. 2º): A los efectos de la percepción de la presente contribución, el Municipio se dividirá en las siguientes zonas:

ZONA A-1: Bv. Alberdi hasta Ruta Provincial N.º 15, Ruta Provincial N.º 15 hasta Río Soto, Costanera de Río Soto hasta Ruta Nacional N.º 38, Ruta Nacional N.º 38, de ambos lados, desde Río Soto hasta Bv. Mariano Moreno, Mariano Moreno de ambos lados desde Ruta Provincial N.º 38 hasta Bv. Alberdi y Av. 25 de Mayo de ambos lados desde Bv. Mariano Moreno hasta Ruta Nacional N.º 38.

ZONA A-2: Excluido lo indicado en el punto anterior, Bv. Alberdi desde calle Belgrano hasta Bv. Mariano Moreno, Bv. Mariano Moreno desde Bv. Alberdi hasta calle Mendoza, Mendoza desde Bv. Mariano Moreno hasta calle Córdoba, calle Córdoba desde Mendoza hasta Ruta Nacional N.º 38, Ruta Nacional N.º 38 desde Córdoba hasta J. L. de Cabrera, J. L. de Cabrera desde Ruta Nacional N.º 38 hasta Tucumán, Tucumán desde J. L. de Cabrera hasta Tablada, Tablada desde Tucumán hasta Catamarca, Catamarca Desde Tablada hasta Belgrano, Belgrano, de ambos lados, desde Catamarca hasta Bv. Alberdi, Av. 25 de Mayo, de ambos lados, desde Ruta Nacional N.º 38 hasta Estación de Ferrocarril General Belgrano.
Bv. Alberdi desde calle Belgrano hasta Ruta Provincial N.º 15, Ruta Provincial N.º 15 desde Bv. Alberdi hasta intersección con camino vecinal que nace e los márgenes del Cementerio Local.

ZONA A-3: Excluidas las zonas anteriores, Bv. Alberdi desde Tablada hasta Belgrano, Belgrano desde Bv. Alberdi hasta Catamarca, Catamarca desde Belgrano hasta Tablada, Tablada desde Catamarca hasta Tucumán, Tucumán desde Tablada hasta J. L. de Cabrera, J. L. de Cabrera desde Tucumán hasta Caseros, Ruta Nacional N.º 38 desde J. L. de Cabrera hasta Córdoba, Córdoba desde Ruta Nacional N.º 38 hasta Mendoza, Mendoza desde Córdoba hasta Bv. Mariano Moreno, Bv. Mariano Moreno desde Mendoza hasta Ruta Nacional N.º 38, Ruta Nacional N.º 38 desde Bv. Mariano Moreno hasta Rivera del Río Soto, por Costanera de Río Soto desde Ruta Nacional N.º 38 hasta Capital Federal, calle Constitución desde Capital Federal hasta Río Soto, Calle Corrientes desde Constitución hasta Montevideo, calle Montevideo desde Corrientes hasta Capital Federal, Capital Federal desde Montevideo hasta Alsina, Alsina desde Capital Federal hasta Ruta Nacional N.º 38, Ruta Nacional N.º 38 desde Alsina hasta 9 de Julio, 9 de Julio desde Ruta N.º 38 hasta Aristóbulo del Valle, Aristóbulo del Valle desde 9 de Julio hasta Constitución, , Constitución desde

Aristóbulo del Valle hasta San Luis, San Luis desde Constitución hasta Tablada, Tablada desde San Luis hasta Bv. Alberdi.

ZONA A-4: Comprende el resto del territorio no mencionado en las zonas anteriores.

ZONA A-5: Carente de servicios adicionales, incluida en zonas anteriores o no siempre que se encuentre dentro del Radio Municipal.

La presente división de zonas, se detalla en plano de la localidad que se adjunta a la presente Ordenanza y se considera parte integrante de la misma.

Art. 3º): De acuerdo a lo establecido en el Art. 111º de la O.G.I. vigente, la Base Imponible para el Impuesto Inmobiliario para el año 2025, será la siguiente:

a) **Inmuebles Edificados:**

El tributo básico será determinado por la sumatoria de los montos resultantes de aplicar en cada tramo la tasa dada por el número de metros cubiertos afectados en dicho segmento de acuerdo a la zona correspondiente.

ZONA	COEFICIENTE TASA POR METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE CUBIERTA			
	1 M2 a 60 M2	Más de 60 M2 a 120 M2	Más de 120 M2 a 250 M2	Más de 250 M2
A-1	107.36	112.98	119.76	121.39
A-2	90.26	101.17	107.36	108.56
A-3	80.82	86.13	95.28	97.28
A-4	61.94	69.31	74.34	88.49
A-5	43.74	60.18	60.46	86.22

b) **Inmuebles Baldíos:**

El tributo básico será determinado por la sumatoria de los montos resultantes de aplicar en cada tramo la tasa dada por el número de metros cuadrados de superficie, afectados en dicho segmento de acuerdo a la zona correspondiente.

ZONA	COEFICIENTE TASA POR METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE TOTAL		
	0 M2 a 1000 M2	Más de 1000 M2 a 2000 M2	Más de 2000 M2
A-1	41.25	30.70	16.41
A-2	30.70	21.10	12.45
A-3	23.74	19.60	9.30
A-4	18.30	14.96	7.60
A-5	18.20	9.39	5.31

c) **Factor Ocupacional:**

Se aplicaran al importe Básico los siguientes factores de corrección de acuerdo a la zona y a la relación superficie edificada /superficie total del terreno.

Se abonara de acuerdo a los siguientes coeficientes por la diferencia que surja entre los metros de superficie total y superficie edificada.-

Zona	Dif. Sup. Ed - Sup. total	0 M2 a 1000 M2	Más de 1000 M2 a 2000 M2	Más de 2000 M2
A-1	≥ 4	20.53	15.38	8.27
A-2	≥ 5	15.34	11.07	6.21
A-3	≥ 6	14.32	11.05	4.61
A-4	≥ 7	9.10	7.47	3.79
A-5	≥ 8	9.08	4.67	2.61

Art. 4º): Los montos a tributar por la contribución correspondiente al año 2020, *correspondientes a la contribución definida en el Art. 104º de la Ordenanza General Impositiva*, no podrán ser inferiores en ningún caso a los mínimos determinados en el presente artículo para los inmuebles ubicados en cada una de las zonas determinadas.

ZONA	MONTOS MINIMOS A TRIBUTAR EN PESOS	
	EDIFICADOS	BALDIOS
A-1	\$39744	\$46380
A-2	\$33120	\$42396
A-3	\$29160	\$34440
A-4	\$26496	\$30480
A-5	\$19872	\$26496

Art. 5º): Adicionales:

La tasa que resulte de la aplicación de los Artículos 3º y 4º de la presente Ordenanza, será incrementada cuando corresponda, con los adicionales por los servicios recibidos que a continuación se establecen:

a) Por Recolección y tratamiento de Residuos Domiciliarios, se abonará por año y por cada inmueble:

ZONA	PRESTACION ESPECIAL	PRESTACION GENERAL
	EDIFICADO	EDIFICADO
A-1 a A-4	\$ 21864	\$ 20040

ZONA	PRESTACION ESPECIAL		PRESTACION GENERAL	
	Baldíos hasta 2500 m2 de sup. total	Baldíos de mas 2500 m2 de sup. Total	Baldíos hasta 2500 m2 de sup. Total	Baldíos de más de 2500 m2 de sup. total
A-1 a A-4	\$ 19320	\$ 27816	\$ 17880	\$ 24132

Definición de prestaciones:

Prestación Especial: Tres (3) recolecciones semanales y/o servicios adicionales de apoyo.-

Prestación General: Dos (2) prestaciones semanales y/o servicios adicionales de apoyo.-

b) Estos importes serán incrementados de la siguiente manera cuando el inmueble se destine a una actividad gravada por el artículo 125° de la Ordenanza General Impositiva:

- 1) Cuando la superficie del inmueble edificado supere 250 metros cuadrados y hasta 500 metros cuadrados200%
- 2) Cuando supere 500 metros cuadrados y hasta 750 metros cuadrados..... 600%
- 3) Cuando supere 750 metros cuadrados..... 700

Estos importes serán disminuidos en un 50% (cincuenta por ciento) para los inmuebles cuya superficie cubierta no sea mayor de 40 (cuarenta) metros cuadrados, **siempre que el mismo sea destinado a vivienda propia de uso del titular.**

c) Por conservación, regado y mantenimiento de calles se abonará por año y por metro lineal de frente de cada inmueble..... \$ 8.00 más, un adicional de:

ZONA	MONTO FIJO ADICIONAL POR METRO DE FRENTE
A-1	\$ 354
A-2	\$ 262
A-3	\$ 182
A-4	\$ 131
A-5	\$ 60

Los inmuebles baldíos comprendidos en el Art. 114° de la O.G.I., serán incrementados en un 30% en los valores de la tasa básica, establecida en el art. 3° inc. b). Dicho incremento podrá ser disminuido a pedido del contribuyente, en las siguientes situaciones y porcentajes: un 10% por desmalezado y limpio, un 10% por cumplimentar el cercado obligatorio y un 10% por contar con vereda y arbolado obligatorio.

CAPITULO II

DEL PAGO

Art. 6°): Las contribuciones por los servicios que se prestan a las propiedades inmuebles podrán abonarse de la siguiente forma:

a) Pago Anual de Contado:

-Hasta el día 10 de febrero del 2025, con el 15% (quince por ciento) de descuento sobre los valores fijados en el Art. 3°).

c) Pago en doce Cuotas mensuales, sin descuentos ni recargos:

- La primera cuota con vencimiento el día 10 de febrero del 2025
- La segunda cuota con vencimiento el día 10 de marzo del 2025
- La tercera cuota con vencimiento el día 10 de abril del 2025
- La cuarta cuota con vencimiento el día 12 de mayo del 2025
- La quinta cuota con vencimiento el día 10 de junio del 2025
- La sexta cuota con vencimiento el día 10 de Julio del 2025
- La séptima cuota con vencimiento el día 11 de agosto del 2025
- La octava cuota con vencimiento el día 10 de septiembre del 2025
- La novena cuota con vencimiento el día 10 de octubre del 2025
- La décima cuota con vencimiento el día 10 de noviembre del 2025
- La décima primera cuota con vencimiento el día 10 de diciembre del 2025
- La decimosegunda cuota con vencimiento el día 12 de enero del 2026

Los contribuyentes que abonaran las cuotas mensuales en término, gozan de un descuento en la tasa de 10 % siempre que no registren deuda anterior en el sistema.

No optando por el pago anual de contado, y no habiendo abonado en el plazo fijado para el vencimiento de cada una de las cuotas, serán de aplicación los recargos estipulados en la Ordenanza Impositiva vigente para las obligaciones vencidas.

El pago con adhesión a débito automático por barrido en cuenta corriente tendrá un 3% (tres por ciento) de descuento adicional sobre los valores fijados en el art. 3°).

El pago por medios on line tendrá un 10% (diez por ciento) de descuento adicional sobre los valores fijados en el art. 3°).

La adhesión a la Dirección electrónica fiscal tendrá un 5% (cinco por ciento) de descuento adicional sobre los valores fijados en el art. 3°).

Art. 7°): Facultase al D.E.M. a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, prorrogar hasta 60 (sesenta) días corridos, las fechas de vencimiento establecidas en el Art. anterior.

Art. 8°): Las contribuciones por los Servicios a la Propiedad Inmueble de las Empresas del Estado, tendrán el mismo tratamiento que los demás inmuebles fijados en el Art. 1 de la presente norma, a los cuales se les aplicara la misma condición de reciprocidad que indica para los municipios el Código Tributario Provincial vigente en su art. 138 inc. 1), modificado ley 8115-91.

Art. 9°): Cuando a los fines de la aplicación del Art.1 de la presente Ordenanza, la base imponible utilizada no refleje las características actuales del inmueble por haberse efectuado mejoras, subdivisiones, uniones, etc., el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer una nueva base imponible, tomando como base la superficie del terreno, los metros cubiertos, metros de frente y las características de la edificación, pudiendo basarse en otros inmuebles de características similares, u otro método considerado técnicamente valido.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 10º): De acuerdo a lo establecido en el Art.130º la O.G.I., fijase en el 6%o (Seis por mil), la alícuota general que se aplicara a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el Art. Siguiente y los importes fijos y mínimos mensuales que en cada caso se detallan.

-

Los establecimientos que excedan los montos de facturación establecidos en las siguientes categorías abonaran la contribución por medio de la presentación de DDJJ mensual sujeta a verificación de las bases imponibles informadas por la base de datos provista por el gobierno provincial. -

Por pago on line se aplicará un 20 % de descuento

Art. 11º): Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

14000 EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA.

19000 EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS.

19100 Explotación de minas y canteras de cal

19209 Explotación de minerales para abono

19900 Extracción de minerales no metálicos, no calificados en otra parte

19901 Extracción de piedras calizas, graníticas y otras, 8 %o

20030 INDUSTRIA MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

20110 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne

20111 Matarife, mataderos

20200 Envase y fabricación de productos lácteos

20201 Cremerías, fábrica de mantecas, quesos y pasteurización de leche

20300 Envase y conservación de frutas y legumbres

20500 Manufactura de productos molinos excepto cereales

20501 Molino de cereales

20600 Manufactura de productos de panadería

20700 Ingenios y refineries de azúcar

20800 Fabricación de productos de confitería, excepto productos de panadería

20900 Industrias alimenticias diversas

20901 Fabrica de fideos secos

20902 Fabrica de pastas

20903 Fábricas de aceites (molienda de semillas oleaginosas)

21000 INDUSTRIAS DE BEBIDAS.

21100 destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
21200 Industrias vinícolas
21300 Fabricación de cervezas y maltas
21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosa

23000 FABRICACIÓN DE TEXTILES.

23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (desmante, enriado, macerado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios)
23200 Fabricación de tejidos de punto
23300 Fabricación de cordaje, soga y cordel
23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte

24000 FABRICACIÓN DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR, Y OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

24100 Fabricación de calzado
24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado
24400 Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir

25000 INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES.

25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera
25200 Envases de madera y caña y artículos menores de caña
25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte

26000 FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS.

27000 FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.

27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón
27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón

28000 IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.

29000 INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DEL CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR.

29100 Curtiembres y talleres de acabado
29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir
29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir

30000 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTAJES VULCANIZACIÓN DE NEUMÁTICOS.

31000 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS.

31100 Productos químicos industriales, inclusive abonos
31200 Aceites y granos vegetales y animales
31300 Fabricación de pinturas, barnices y lacas
31900 Fabricación de productos químicos diversos
31901 Fabricación de productos

32003 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN.

33000 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN.

- 33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción
- 33200 Fabricación de vidrio y productos del vidrio
- 33300 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
- 33400 Fabricación de cemento. (Hidráulico)
- 33401 Fabricación de cemento portland
- 33900 Fabricación de productos minerales no clasificados en otra parte

34000 INDUSTRIA METÁLICA BÁSICA.

- 34100 Industrias básicas del hierro y acero (producción de lingotes, tachos, planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambre)
- 34200 Industria básica de metales no ferrosos (productos de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)

35000 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.

- 35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones

36000 CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LAS MAQUINARIAS ELÉCTRICAS.

37000 CONSTRUCCIONES DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS.

- 37100 Reparación y fabricación de transformadores. Alícuota 0 %

38000 CONSTRUCCIÓN DE MATERIALES DE TRANSPORTE.

- 38200 Construcción de equipos ferroviarios
- 38300 Construcción de vehículos automotores
- 38900 Construcción de motocicletas y bicicletas

39000 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS.

- 39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida, de control
- 39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
- 39300 Fabricación de relojes
- 39400 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 39500 Fabricación de instrumentos de música
- 39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte

40000 CONSTRUCCIÓN.

51000 ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS - ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR.

- 51100 Producción, fraccionamiento, distribución y almacenamiento de energía eléctrica, el 20o/oo
- 51200 Producción y distribución y fraccionamiento de gas natural 20º/oo.-
- 51201 Producción y distribuidor de gas por mayor, 20º/oo.-
- 51300 Vapor para calefacción y fuerza motriz

52000 ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100 Abastecimiento de agua 20º/oo.-

52200 Servicios sanitarios 20 o/oo.-

52300 Captación, purificación y distribución de agua 20 o/oo.-

52400 Producción, distribución y fraccionamiento de gas natural 20 o/oo.-

61000 COMERCIO

61110 Materias primas agrícolas y ganaderas

61111 Tabaco

61112 Cereales y oleaginosas en estado natural

61120 Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto metálicos y eléctricos

61121 Derivados del petróleo y gas natural comprimido Base imponible precio venta

61122 Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido en Estaciones de Servicio Base imponible precio de venta

61130 Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálicos y eléctricos

61140 Maquinarias y material para la industria, el comercio, la agricultura y vehículos automotores, incluido piezas accesorios y neumáticos

61150 Artículos de bazar, ferreterías y electricidad

61160 Muebles y accesorios del hogar

61170 Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero

61180 Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros

61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche

61182 Almacenes sin discriminar rubros

61183 Abastecimiento de carnes

61184 Distribuidores (Mayoristas) independiente de productos alimenticios incluidos bebidas alcohólicas

61185 Cigarrillos y cigarros

61186 Fantasías, artículos regionales, joyas y relojes, excepto los gravados con impuestos internos a los objetos santuarios comprendidos en el código 61190

61190 Comercio por mayor no clasificado en otra parte

61191 Sustancias minerales comestibles

61192 Fósforos

61194 Productos medicinales

Cuando la base imponible para el cálculo del tributo, es la diferencia entre el precio de compra y de venta 25 ‰

61200 COMERCIO POR MENOR

61210 Almacenes otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarrillos y cigarros

61211 Carnes, incluidos embutidos y brozas

61212 Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras

61213 Rosticería y comida para llevar

61214 Organizaciones comerciales regidas por Ley 18.425

61215 Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta

61216 Cigarrillos y cigarros

61220 Farmacia

61230 Tienda de género textiles, prendas de vestir y calzado

61231 Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado
61240 Artículos y accesorios para el hogar, incluido dinero
61241 Muebles de madera, metal y otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados
61250 Ferreterías
61251 Pinturas, esmaltes, barnices y afines
61260 Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas
61262 Accesorios y repuestos
61270 Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido Base imponible precio de venta
61271 Gas en garrafas o cilindros
61272 Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido en Estaciones de Servicio 9 o/oo.-
61280 Grandes almacenes y bazares
61282 Artículos de bazar y menaje
61283 Fantasías, artículos regionales, alhajas, joyas y relojes (excepto a los gravados con impuestos a los objetos santuarios comprendidos en el código 61290)
61284 Boutique, artículos de pieles, casas de antigüedad o arte de peletería
61285 Árboles, plantas, cereales, forrajes, semillas y alimentos para aves
61290 Comercio por menor no clasificado en otra parte
61291 Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas o implementos, incluyendo los agrícolas ganaderos, accesorios y repuestos
61292 Carbón y leña
61293 Juguetería
61294 Artículos y juegos deportivos
61295 Instrumentos musicales
61296 Grabadoras, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos, armas y accesorios, proyectiles y municiones
61297 Florerías
61298 Ventas de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificadas en algún otro apartado de esta Ley
61299 Artículos de óptica y fotografía
61300 Lubricantes en general
61301 Materiales en desuso, botellas y vidrios
61302 Billetes de lotería y rifas
61303 Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido en Estaciones de Servicio (Base imponible por comisión por venta a cuenta y orden de terceros) 15 o/oo.-

62000 BANCOS

62001 Bancos, Compañías financieras, caja de créditos y sociedades de créditos para consumo, comprendidas en la Ley de entidades financieras y autorizadas por el banco central de la República Argentina 10 o/oo, con un mínimo por mes por empleado de \$ 5700,00.-
62002 Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo
62003 Operaciones de préstamo que se efectúen a Empresas Comerciales, Industriales, Agropecuarias, Financieras o de Servicios, que no sean los otorgados por Entidades involucradas en apartados anteriores 10 o/oo, con un mínimo por empleado de \$ 2700.-

- 62005 Compraventa de títulos y Casa de cambio 10 o/oo, con un mínimo por empleado de \$ 2700.-
- 62006 Operaciones de préstamos no involucrados en apartados anteriores 10 o/oo, con un mínimo por empleado de \$ 2700
- 62007 Empresas o Personas Físicas o Jurídicas a la negociación de Ordenes y/o Tarjetas de Compras y/o créditos 10º/oo, con un mínimo por empleado de \$ 5700.-

63000 SEGUROS

64000 BIENES INMUEBLES

- 64001 Locación de inmuebles, cuando las rentas en conjunto superen la suma de \$ 175500.00 mensuales
- 64002 Locación de Bienes Muebles
- 64003 Locación de maquinarias, equipos y accesorios para computación
- 64004 Locación de maquinarias, equipos y accesorios

71000 TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

- 71200 Ómnibus
- 71210 Agencia de Remises
- 71300 Transporte de pasajeros por carretera, excepto el transporte de ómnibus
- 71400 Transporte por carretera no clasificado en otra parte
- 71401 Garage, playas de estacionamiento, guarda coches y similares
- 71700 Transporte aéreo
- 71800 Servicios conexos con el transporte 10 o/oo.-
- 71801 Agencia de viajes y/o turismos 10 o/oo.-
- 71900 Transporte no clasificado en otra parte

72003 DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTOS.

73000 COMUNICACIONES.

- 73100 Telecomunicaciones 10 %, con un mínimo mensual por cada abonado de \$ 90
- 73110 Televisión por cable 20%, con un mínimo mensual por cada abonado de \$ 50
- 73200 Distrib. Postal y/o Servicios de Comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos 10 %
- 73300 Telefonía Celular 10 %, con un mínimo mensual por cada abonado de \$ 50

82003 SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO.

- 82100 Institución Pública
- 82200 Servicios Médicos y Sanitarios
- 82300 Academias dedicadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio
- 82400 Organizaciones Religiosas
- 82500 Instituciones de Asistencia Social
- 82600 Asociaciones, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos
- 82700 Gimnasios
- 82800 Guarderías y Jardines de Infantes
- 82900 Servicios prestados al público no clasificados en otra parte
- 82901 Servicios de Transmisión de Imagen Satelital receptado por antenas 20 %, con un mínimo mensual por cada abonado de \$ 30.00
- 82910 Servicios de Internet 20 %, con un mínimo mensual por cada abonado de \$ 50.-

83000 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

- 83100 Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de Remates – Ferias y actúen percibiendo comisiones u otra retribución análoga o porcentual
- 83200 Agencia de Publicidad 10 ‰
- 83300 Servicios de ajuste y cobranza de cuentas
- 83400 Servicios prestados a las Empresas no clasificados en otra parte

84000 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.

- 84100 Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas
- 84101 Producción y Exhibición de películas cinematográficas
- 84200 Teatro y servicios de esparcimiento
- 84301 Pistas de baile, Boites, Night clubes, Discos y similares sin discriminar rubros 20 ‰, con un mínimo mensual de \$ 2800
- 84302 Cabaret, wisquerias, similares explotación 40 ‰, con un mínimo mensual de \$ 5000
- 84303 Peñas
- 84305 Bowling, mini-golf, billares
- 84306 Canchas de paddle y Fútbol 5
- 84307 Casa de Masajes, relajación y similares 40 ‰, con un mínimo mensual de \$8000
- 84308 Negocios con Música y/o Baile, Pubs, Variedades y similares 20 ‰, con un mínimo mensual de \$ 4000
- 84309 Cyber y/o similares 10 ‰, con un mínimo mensual de \$ 1800

85000 SERVICIOS PERSONALES.

- 85100 Servicios domésticos
- 85200 Restaurantes, Cafés, Tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas
- 85201 Negocios que vendan o expendan únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vaso, copas o cualquier otra forma similar para ser consumida en el local de venta
- 85202 Heladeras, Kioscos en la vía pública
- 85300 Hoteles, casa de hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros
- 85301 Casa amuebladas o alojamiento por hora sin discriminar rubro 30 ‰, con un mínimo mensual de \$ 3000
- 85400 Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñidos
- 85500 Peluquerías y salones de bellezas
- 85600 Estudios fotográficos y fotografías comerciales
- 85700 Composturas de calzado
- 85800 Lavado y engrase de automotores
- 85900 Servicios personales no clasificados en otra parte
- 85901 Alquiler de vajillas para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas
- 85902 Servicios funerarios 10 ‰/oo.-
- 85903 Cámaras frigoríficas
- 85904 Rematadores o asociados destinado al remate, que no sean consignatarios de Remate – Ferias
- 85905 consignatarios o Comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda, o toda actividad de retribución que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análoga y que se tengan
- 85906 Corredores Inmobiliarios
- 85907 Quiniela, TV Bingo y otros juegos de azar
- 85908 Prode

86000 SERVICIOS PERSONALES DE REPARACIONES

86100 Reparación de máquinas o equipos, excluidos los eléctricos

86200 Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos

86300 Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas

86301 Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluye lavado, lubricación ni servicios de remolque

86400 Reparación de joyas

86401 Reparaciones de relojes

86500 Reparación y afinación de instrumentos nacionales

86900 Reparaciones no clasificadas en otra parte

86901 Reparaciones de armas de fuego

Cuando la base imponible para el cálculo del tributo, surja es la diferencia entre el precio de compra y de venta 25 %

Art.12°): El Organismo de Administración Fiscal., clasificara los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de la siguiente manera:

a - Establecimientos de Quinta Categoría: incluye los establecimientos dedicados al comercio al por menor, artesanado, enseñanza u oficio, atendidos en forma personal sin empleados y que tengan un activo a valores corrientes, excluidos inmuebles, no superior a \$ 1.080.000,00 (Pesos un millón ochenta mil) al 31 de diciembre del año inmediato anterior o a la fecha de iniciación de actividades y que en el año inmediato anterior hayan tenido ingresos brutos mensuales promedio, no superior a 2.520.000,00 (Pesos dos millones quinientos veinte mil). Se excluyen de esta categoría los establecimientos ubicados en Plaza San Roque.

b - Establecimientos de Cuarta Categorías: incluyen los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, atendidos en forma personal, sin empleados, que tengan un activo a valores corrientes, excluidos inmuebles, no superior a \$ 1.620.000,00 (Pesos un millón seiscientos veinte mil) al 31 de diciembre del año inmediato anterior o a la fecha de iniciación de actividades y que durante el año inmediato anterior hayan tenido Ingresos Brutos mensuales promedio que no superen los \$ 3.780.000,00 (Pesos tres millones setecientos ochenta mil).

c - Establecimientos de Tercera Categoría: incluye los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios que tengan hasta 2 (dos) empleados, con un activo a valores corrientes, excluido inmuebles, no superior a los 2.700.000,00 (Pesos dos millones setecientos mil) al 31 de diciembre del año inmediato anterior o a la fecha de iniciación de actividades y que los ingresos brutos mensuales promedio del año inmediato anterior no superen los \$ 5.200.00,00 (Pesos cinco millones doscientos mil).

d - Establecimientos de Segunda Categoría: incluye los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios que tengan hasta 3 (tres) empleados, con un Activo a valores corrientes, excluido inmuebles, no superior a los \$ 1.400.000,00 (Pesos un millón cuatrocientos mil) al 31 de diciembre del año inmediato anterior o a la fecha de iniciación de actividades, y que los ingresos brutos promedios del año inmediato anterior no superen \$ 6.500.000,00 (Pesos seis millones quinientos mil)

e - Establecimientos de Primera Categoría: incluye los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, no incluidos específicamente en los incisos anteriores, y las empresas distribuidoras de cosméticos, prendas de vestir u otro bien o servicios con domicilio comercial, fuera de esta localidad, que realizan sus ventas por medio de promotoras u/o vendedores domiciliarios.

f – Categoría Remises / Taxis: los regidos por Ordenanza municipal N° 1010/14, cuyos montos a tributar corresponden a los establecidos en la quinta categoría.

La contribución mínima a tributar anualmente será la siguiente:

Establecimientos de Quinta Categoría.....\$	88320,00
Establecimientos de Cuarta categoría.....\$	148800.00
Establecimientos de Tercera categoría.....\$	204288.00
Establecimientos de Segunda categoría.....\$	278208.00
Establecimientos de Primera categoría.....\$	371040.00

Art.13°): Los mínimos estipulados en el Art. anterior, se dividirán en 12 (doce) partes iguales, constituyendo cada una de ellas el mínimo a tributar en cada mes del año.

Cuando un mismo Contribuyente tenga habilitado más de un local de venta y sin perjuicio de su discriminación por los ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos. Por la elaboración de productos, bienes y servicios, bajo cualquier modalidad, provenientes de comercios establecidos fuera del ejidos municipal u en otras ciudades, deberán inscribirse en esta municipalidad, exista o no local, establecimiento, u oficina del contribuyente en esta jurisdicción, abonando la contribución correspondiente, de acuerdo a las ventas efectuadas en esta localidad. - Para el caso de los contribuyentes de la localidad de Villa de Soto, que a su vez vendan en otras jurisdicciones, deben aportar a este municipio las pruebas de tributar en aquellas, por las ventas efectuadas en ellas, cumplimentando lo establecido en el Art. 127 Ordenanza General Impositiva vigente (CONVENIO INTERCOMUNALES). Caso contrario deberán tributar en la Municipalidad de Villa de Soto, por el total de sus ventas efectúas dentro o fuera de esta jurisdicción.-

Sin perjuicio de lo expuesto en el Art. anterior, cuando exploten los siguientes rubros pagaran como impuesto mínimo y por anticipado:

a) Casas Amuebladas y Casas de Alojamiento por hora, por pieza habitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior al inciso de la actividad.....\$	122000,00
b) Boites, clubes nocturnos, y similares.....\$	279000,00
c) Taximetristas por cada coche y por año.....\$	100000.00
d) Publicidad rodante, por coche y por año.....\$	100000,00
e) Taxi-flet (trasporte de bienes).....\$	100000,00
f) Empresas de Pompas Fúnebre, por cada servicio fúnebre.....\$	12000,00

Art.14°): Sin Legislar

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art.15°): La Declaración Jurada del Art.30° y 31° de la O.G.I. deberá presentarse mensualmente, acompañada de copia autenticada de la declaración de ingresos brutos presenta a la Dirección General de Renta de la Provincia de Córdoba; en toda modalidad deberá ser fehacientemente comprobado con documentación respaldatoria, a los fines de cotejar las bases imponibles. La falta o insuficiencia de cumplimiento en estas obligaciones, faculta al Organismo de Administración Fiscal, a estimarlas y categorizar de oficio.

La misma servirá de base para la categorización de los establecimientos de acuerdo a lo establecido en el Art. 12°.

Los agentes de percepción y retención de tasas y contribuciones previstas en la Ordenanza General Impositiva vigente, deberán presentara mensualmente, en carácter obligatorio y a los fines de dar

cumplimiento a los deberes formales, por cada contribución y/o tasa por la que se actué como Agente de percepción y/o retención, una declaración jurada, conforme al modelo establecido por el Organismo de Administración Fiscal, donde se deberá determinar entre otros datos, el listado de contribuyentes, base imponible sobre la que se aplica la alícuota de retención y/o percepción e importes retenidos y/o percibido durante el mes. El plazo de presentación de la declaración jurada mencionada será dentro de los cinco días posteriores de cada mes calendario en que se devenguen las retenciones y /o percepciones. Todo ingreso en la Tesorería Municipal que realicen los Agentes de percepción y/o retención, deberán ser imputados a la correspondiente declaración jurada presentas oportunamente, caso contrario será imputada al periodo vencido más antiguo.-

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art.16°): La contribución establecida en el presente Titulo, se abonará mensualmente de la siguiente forma:

- a) Hasta el día 15 (quince) del mes siguiente al que corresponde la obligación mensual a que se refiere el Art.13 de la presente Ordenanza.
- b) Después de la fecha de vencimiento mencionada en el inciso anterior, los importes no abonados sufrirán el recargo que establece la Ordenanza General Impositiva Vigente.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.17°): Las infracciones al presente Titulo, que no estén específicamente mencionados en Ordenanza Especial, serán pasibles de multas graduables por el Departamento Ejecutivo Municipal, con un mínimo de ciento veintidós mil cuatrocientos (\$122400,00) y un máximo de un millón quinientos mil (\$ 1.500.000.000,00).-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS

Art. 18°): Será considerado espectáculo, toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga por objeto el entretenimiento y que se efectuó en locales donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, se cobre o no entrada.

Art.19°): A los fines de la aplicación del Art.159° de la O.G.I., fijase una contribución del 10% (diez por ciento) sobre el total de las entradas vendidas por espectáculo, debiendo los organizadores abonar por adelantado y a cuenta de la contribución final, los mínimos que se detallan en los siguientes artículos o los importes totales que correspondan según surge de la presente Ordenanza. Con un mínimo de \$ 25000.- (Pesos veinticinco mil)

CAPITULO I

CINEMATOGRAFOS

Art.20°): Los cines abonaran un importe mínimo de dos mil quinientos pesos (\$ 2500,00) por función.

CAPITULO II

CIRCOS

Art.21°): Los representantes de los circos que se instalen en el Ejido Municipal, abonaran un mínimo de doce mil (\$ 12000.00), por cada función, tributando por adelantado.

CAPITULO III

TEATROS

Art.22°): Los espectáculos de compañías de revistas, obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonaran por cada función treinta y dos mil pesos (\$ 32000.00).-
Los desfiles de modelos en clubes, instalaciones o casas de comercio, abonaran la suma de veinte mil pesos (\$ 20000.00).-

CAPITULO IV

BAILES

Art.23°): Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes o peñas, en locales propios o arrendados, abonaran:

- a) Con grabaciones y/o conjuntos locales un mínimo.... \$ 45000,00
- b) Con conjuntos foráneos un mínimo.....\$ 58500,00

Art.24°): Las confiterías bailables que realicen espectáculos bailables animados con grabaciones, abonaran en concepto de contribución sobre los espectáculos y diversiones públicas, el 10 % (diez por ciento) de lo recaudado en concepto de entradas.

Si no se cobra entrada, pero para acceder al local se cobra una consumición mínima u otro derecho equivalente, se abonará un importe fijo de \$ 25000.00- (Pesos veinticinco mil), por espectáculo.

Cuando los espectáculos sean animados con orquestas se duplicarán los montos establecidos en el primero y segundo párrafo del presente artículo.

Art.25°): La presentación de las solicitudes para autorizar espectáculos públicos (Bailes, Peñas, etc.) conjuntamente con las entradas a utilizar, cuya cantidad será determinada en cada caso, por la Municipalidad de Villa de Soto, deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el Art.162°, Inciso a, de la O.G.I., en vigencia.

CAPITULO V

ESPECTACULOS EN LA VIA PÚBLICA

Art.26°): La realización de espectáculos en la vía publica efectuados por empresas comerciales dedicadas al rubro gastronómico, ocupando parte de la calzada que sirva de acceso al local, solamente podrán realizarse con previa autorización del D.E.M., solicitada como minino con 48 Horas de anticipación.

En la solicitud de autorización el o los organizadores deberán comprometerse en carácter de declaración jurada a lo siguiente:

a - Contar con los servicios de policía adicionales necesarios para el mantenimiento del orden.

b - Cumplir con las obligaciones impositivas nacionales y provinciales que rigen en la materia.

c - Encontrarse al día con

las tasas y/o contribuciones municipales que gravan su actividad comercial.

d - Abonar los derechos estipulados para la propalación de música, por SADAIC, AADI CAPIFF u otras entidades análogas.

e - Acatar las indicaciones emanadas de la Inspección Municipal, dadas antes y durante la realización del espectáculo.

f - Asumir responsabilidad civil y penal por cualquier accidente o acto sucedido durante el espectáculo, antes o después del mismo y como consecuencia de su realización, que perjudique a terceros participantes o no del espectáculo.

g - Comprometerse a realizar el espectáculo en los horarios que establece la Ordenanza Municipal correspondiente; suspendiendo el transito una (1) hora antes del comienzo y liberándolo por una (1) hora después de la culminación.

Este tipo de espectáculos solamente podrán realizarse los días sábados y domingos y vísperas de feriados y queda prohibido su realización cuando la Municipalidad en forma directa o a través de sus comisiones de apoyo organice espectáculos públicos.

Queda estrictamente prohibido realizar espectáculos bailables en la vía pública y utilizar la plaza San Roque para cualquier tipo de espectáculo.

Art. 27°): Para la realización de los espectáculos mencionados en el art. anterior, deberá abonarse por adelantado la suma de \$ 40000,00 (Pesos cuarenta mil)

CAPITULO VI

OTROS ESPECTACULOS

Art. 28°): Los espectáculos no incluidos expresamente en este título abonaran los siguientes importes

a - Espectáculos animados con artistas locales o grabaciones, el 10% sobre las entradas vendidas con un mínimo de..... \$ 25000,00

b - Animados con artistas foráneos el 10 %. Mínimo..... \$ 54000,00

CAPITULO VII

DEPORTES

Art.29°): Los espectáculos de boxeo, fútbol, básquetbol, abonaran por cada reunión el 5% (cinco por ciento) sobre el valor total de las entradas vendidas.

Art.30°): Las carreras de automóviles, motocicletas y afines, que se realicen en el Ejido Municipal, abonaran por cada participante anotado y por adelantado:

- a) Carrera de automóvil.....\$ 3000.-
- b) Carrera de motos.....\$ 3000.
- c) Carrera de karting.....\$ 3000.-

Art.31°): Las carreras cuadreras que se realizan en el Ejido Municipal, abonaran el 10%(diez por ciento) de las entradas vendidas con un mínimo de \$ 75000,00 (Pesos setenta y cinco mil).

Art.32°): Las canchas de tenis, paddle, fútbol cinco, o similares abonaran por mes y por adelantado la suma de.....\$ 20000,00

CAPITULO VIII

PARQUES DE DIVERSIONES

Art.33°): Los parques de diversiones y otras atracciones, abonaran de acuerdo a las siguientes escalas:

- a) Los parques que posean hasta 10 (diez) juegos, por adelantado y por día..... \$ 12000.-
 - b) Los parques de diversiones que tengan más de 10 (diez) juegos, por adelantado y por día. \$ 16000.-
 - c) Las pistas de competición de coches Go-cart, autódromos y similares abonaran por adelantado y por día..... \$ 7000.-
 - d) Calesitas (Anualmente)..... \$ 24000.-
- El pago debe ser por adelantado con un mínimo de tres días.

CAPITULO IX

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS SIMILARES

Art.34°): Por cada mesa de billar, billa, instalada en negocio particular, se abonará por adelantado y por año.....\$ 9000.00-

Art.35°): Por cada cancha de bochas instalada por particular, se abonara por adelantado y por año.....\$ 30000.00-

Art.36°): Por cada mesa de minigol instalada, se abonará por adelantado y por año.....\$ 10000.00.-

Art.37°): Billagol, fútbol de mesa, metegol, juegos electrónicos y similares, por cada mesa en forma anual y por adelantado.....\$ 10000.00-

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 38°): Las infracciones al presente Titulo y al Título III de la O.G.I., que no estén específicamente sancionadas por Ordenanza Especial, serán pasibles de multas graduables por el Departamento Ejecutivo, con un mínimo de pesos ciento diez mil (\$ 110000,00) y un máximo de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00), pudiendo además ordenarse la clausura de locales o establecimientos organizadores. _

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y EL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I

OCUPACION EN LA VIA PÚBLICA

Art.39°): Por la ocupación en la vía pública e inmueble de propiedad municipal se abonará:

- a) Circos y parques de diversiones por semana..... \$ 65000.00-
- b) Mesas frente a cafés, confiterías, kioscos, abonaran por cada mesa y por adelantado mensualmente..... \$ 650.00-
- c) Reserva de espacios destinados a estacionar vehículos, de propiedad de entidades públicas y/o privadas, abonaran anualmente y por adelantado, por espacio o fracción, de hasta 10 (diez) metros..... \$ 32000.00-
- d) Kiosco en Plaza San Roque, por mes adelantado.... ..\$ 20000,00.-
- e) Ocupación de la calzada con puesto fijo, autorizados por Ordenanza Especial, por mes adelantado.....\$ 20000.00-

Quienes deseen ocupar veredas de propiedad de vecinos, deberán presentar ante la Municipalidad autorización por escrito del frentista, condición que se considera indispensable para el otorgamiento de la autorización correspondiente para ocupar la vía pública.

CAPITULO II

COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Art.40°): Para ejercer el comercio en la vía pública, los vendedores ambulantes deberán solicitar su inscripción como tal en la sede municipal, quien otorgara un carnet en el cual constara nombres y apellido, documento de identidad, domicilio, N° de registro y periodo por el cual fue autorizado.

El carácter del permiso para ejercer el comercio ambulante será personal e intransferible y serán penados con el retiro del registro los que contravengan esta disposición.

El vendedor deberá llevar obligatoriamente el carnet y exhibirlo cuantas veces lo requiera la Autoridad Municipal.

Art.41°): Los vendedores ambulantes deberán poseer comprobantes y facturas de compras que justifiquen la procedencia del producto y aquellos que tengan contactos con mercaderías tales como productos lácteos, golosinas, fiambres, frutas, alimentos en general etc., deberán contar con su correspondiente libreta de sanidad y poseer los elementos adecuados y permitidos para el transporte de mercaderías, de acuerdo a lo legislado en el Código Alimentario Argentino.

Queda expresamente prohibido la comercialización ambulante o la instalación de puestos fijos (excepto los autorizados hasta el 31-12-93) en la plaza San Roque.

Art.42°): Se establece como canon mensual, por la ocupación del espacio aéreo o terrestre del dominio público Municipal, por empresas del Estado, Cooperativas, particulares o mixtas, para tendido de líneas eléctricas, telefónicas, de transmisión y/o interconexión de comunicación y/o de propalación de música en circuito cerrado y/o transmisión de imágenes de televisión o video, con excepción de los amparados por el artículo 39 de la Ley 19.798 y/o la que resultare modificatoria o de aplicación a la presente; con gasoductos; red de distribuidora de gas, agua corriente, cloacas, abonon mensualmente por medio de la presentación de declaración jurada , por parte de las empresas prestadoras de tales servicios , en concepto de canon, hasta el día 10 del mes siguiente al vencimiento de cada mes, un importe equivalente a:

- a- Tendido de líneas eléctricas, se tributará por metro lineal y por mes o fracción la suma de pesos veinticinco..... (\$ 25). -
- b- Tendido de líneas telefónicas, de transmisión y/o interconexión de comunicación y/o de propalación de música en circuito cerrado y/o transmisión de imágenes de televisión o video, con excepción de los amparados por el artículo 39 de la Ley 19.798 por metro lineal y por mes o fracción la suma de pesos veinte. -..... (\$ 20). -
- c- Por el zanjeo y construcción de obras de cañerías para el tendido subterráneo de cables telefónicos, construcción de cloacas, redes de servicio de gas y obras de similares características deberá abonarse la suma de Pesos dos mil (\$ 2000) por metro lineal construido.

Las Empresas comprendidas en el presente artículo abonaran mensualmente y con igual fecha de vencimiento (día 10 de cada mes), además de los derechos emergentes del mismo, por la utilización de postes y/o columnas municipales para el sostén de cables, parlantes, riendas, etc. por cada uno pesos quinientos.....(\$ 500.00).-

Art.43°): Los vendedores ambulantes por menor abonaran según las siguientes escalas:

a) Venta de helados, cafés, bebidas gaseosas y similares abonaran por mes y por persona.....\$18000.-

Los vendedores de golosinas en general, bebidas sin alcohol, helados en lugares de acceso al público, como salas de espectáculos, hipódromos, y otros con elementos portátiles o sin ellos:

- 1) vendedores continuos por mes.....\$ 20000.-
- 2) vendedores discontinuos por persona y por día.....\$ 8000.-
- b) Fotógrafos ambulantes, por día y por adelantado..... \$ 8000.-
- c) Vendedores ambulantes de frutas y verduras, no residentes en esta localidad, por día y por adelantado.....\$ 15000.-
 - 1) en jardinera, por mes..... \$ 8000.-
 - 2) en camioneta, por mes..... \$ 8000.-
 - 3) en camión, por mes..... \$ 28000.-
- d) Vendedores ambulantes de frutas y verduras, u otros productos de la zona, residentes en esta localidad por día.....\$ 8000.-
 - por mes.....\$ 15000

- e) Vendedores de embutidos, pollos, pavos, patos, no residentes en esta localidad, por día y por adelantado..... \$ 10000.-
- f) Perfumería, por día y por adelantado..... \$ 15000.-
- g) Pescadería y similares por día..... \$ 15000.-
- h) Vendedores de escobas, plumeros, canastos, sillas cuadros y demás artículos, abonaran por día..... \$ 3000.-
- i) Vendedores de casimires, art. de tienda, roperías art. del hogar, mercería, abonaran por día \$ 3000.-
- j) Vendedores de muebles y art. del hogar por día..... \$ 12000.-
- k) Afiladores de herramientas, hojalateros, por día... ..\$ 8000.-
- l) Vendedores de relojes, joyas y afines, por día..... \$ 12000.-
- m) Vendedores de caramelos y cigarrillos, por día..... \$ 8000.-
- n) Vendedores de masas, alfajores, dulces, por día..... \$ 8000.-
- o) Vendedores de plantas de adorno, abonaran por día... \$ 8000.-
- p) Vendedores de vinos comunes y finos, por día..... \$ 12000.-
- q) Otros no especificados, en forma particular, abonaran por día..... \$ 8000.-
- r) Vendedores de rifas y loterías, abonaran por día y por adelantado..... \$ 12000.-
- s) Los compradores de colchones, lanas, vidrios, hierro, etc. abonaran por día y por adelantado..... \$ 12000.-
- t) Vendedores de artículos plásticos, por día y por vendedor.....\$ 12000,-
- u) Los establecimientos y locales, donde se realicen remates públicos, abonara por día y por adelantado.....\$ 12000,-
- v) Otros vendedores sin especificar, por día.....\$ 8000,-

Art.44º): Las infracciones al presente Titulo y al Título III, de la O.G.I., que no estén específicamente sancionados por Ordenanza Especial serán pasibles de multas graduables por el D.E.M., con un mínimo de \$ 10000,00 (pesos diez mil) y un máximo de \$ 330000,00 (pesos trescientos treinta mil)

TITULO V

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

Art. 45º): Por la introducción de animales de otras jurisdicciones, para la venta en carnicerías locales, por frigoríficos o abastecedores particulares, se abonarán en concepto de fiscalización sanitaria, los siguientes aportes:

- a) Vacuno por media res.....\$ 1800.00
- b) Vacuno por cortes diversos por cada kilogramo de carne introducida..... \$ 650.00
- c) Ovinos, por cada animal\$ 1200.00
- d) Porcinos, por cada animal \$ 1200.00
- e) Caprinos, por cada animal..... \$ 100.00
- f) Aves, por unidad..... \$ 650.00
- g) Conejos por unidad.....\$ 100.00
- h) Menudencias vacunas por kg\$ 180.00

i) Pescados x Kg..... \$ 180.00

Art. 46°): Los importes indicados en el punto 1 (uno), deberán ser abonados por toda Persona Física y Jurídica que ejerzan la actividad de frigoríficos y/o abastecedores de Carnes Rojas o Blanca, que expendan carne proveniente de animales introducidos de otra jurisdicción. Los mismos deberán contar con correspondiente inscripción otorgada por el Organismo de Administración Fiscal de este Municipio, teniendo plazo para hacerlo hasta el día 5 del mes siguiente, al de la introducción, debiendo así mismo presentar quincenalmente Declaración Jurada de la carne introducida y fotocopia de las facturas correspondientes.

El D.E.M. dispondrá del correspondiente control de fiscalización sanitaria e introducción de reses.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.47°): Las infracciones al presente Titulo y al Título -IV de la O.G.I. que no estén específicamente sancionados en Ordenanza Especial, serán pasibles de multas graduables por el D.E.M., con un mínimo de \$ 54000,00 (Pesos cincuenta y cuatro mil) y un máximo de \$ 540.000,00 (Pesos quinientos cuarenta mil). Además, podrá disponer el decomiso de los productos en mal estado de conservación o de aquellos que no cuenten con constancia de faenamiento en el Matadero Municipal o en frigoríficos autorizados.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Art. 48°) NO LEGISLADO

Art. 49°) NO LEGISLADO

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art.50°): Por la prestación de servicios de desinfección de corrales y otros similares relacionados con el presente Titulo, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por ganado mayor, por cabeza (Vendedor)..... \$ 65.00.-
- b) Por ganado menor, por cabeza (Vendedor)..... \$ 60.00.-

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor, cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los 5 (cinco)

días posteriores a los treinta en que se realizó el remate feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme lo dispone la O.G.I.
Si el contribuyente tuviera este derecho al solicitar la guía de consignación a la feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

INSCRIPCION Y PAGO

Art.51°): La Municipalidad de Villa de Soto, llevara un libro de Inspección de pesas y medidas, en el cual constaran todos los datos pertenecientes al cumplimiento de la obligación.
Los sujetos del Art.202° de la O.G.I., deberán presentarse antes del 31 de marzo de cada año, para la inscripción y renovación.

Art.52°): Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de inspección y contrastes de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a) Por cada medida de capacidad..... \$ 3000.-
- b) Por cada medida de longitud..... \$ 3000.-
- c) Por balanzas y básculas, incluso de suspensión abonaran - Hasta 200 Kg..... \$ 8000.-
Hasta 1000 Kg..... \$ 8000.-
- d) Por bascula para camión, acoplado, para uso propio..... \$ 8000.-
- e) Por bascula para uso comercial..... \$ 8000.-

A los fines del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

Art.53°): Fíjense los derechos de cementerio la siguiente escala y formas.

DERECHOS GENERALES Y TRABAJOS ESPECIALES

- a) Inhumaciones: Por cada inhumación se abonará:
 - 1 - Panteones o bóvedas particulares..... \$ 12000.-
 - 2 - Nichos particulares..... \$ 8000.-
 - 3 - En tierra..... \$ 8000.-

- b) Depósito de cadáveres: Cuando no sea motivado por falta de lugar disponible para su inhumación, cada cinco días o fracción se pagará..... \$ 8000.-
- c) Por traslado de restos:
- 1 - Dentro del cementerio..... \$ 8000.-
 - 2 - Del cementerio a otras localidades..... \$ 8000.-
 - 3 - De otras localidades al cementerio..... \$ 8000.-
- d) Ataúdes: Inhumación..... \$ -.-
- e) Por reducción de cadáveres y colocación de urnas..... \$ 20000.-
- f) Por apertura y cierre de nichos y sepulturas..... \$ 15000.-

Art.54°): Por colocación de placas, plaquetas, etc. se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por placa de bronce y/u otro metal..... \$ S/C
- b) Por placa de mármol..... \$ S/C
- c) Graníticas \$ S/C
- d) Colocación de puertas..... \$ S/C
- e) Por reparaciones, pintados, etc..... \$ S/C

CAPITULO II

INSCRIPCION Y PAGO

Art.55°): Las empresas de pompas fúnebres o casas de comercio que se dediquen a este ramo, deberán inscribirse en la Municipalidad, a los fines del estricto cumplimiento de las disposiciones y abonar por adelantado los derechos que en el Art. 208° de la O.G.I., se especifiquen, sin cuyo requisito no podrán realizarse los servicios funerarios, ni se dará permiso de entierro.

Art.56°): Para calificar los servicios se tendrán en cuenta las siguientes características:

- a) Primera categoría - Mayores.... \$ 12000.- Menores.... \$ 10000.-
- b) Segunda categoría - Mayores... \$ 10000.- Menores.....\$ 8000.-
- c) Tercera categoría - Mayores..... \$ 8000- Menores.... .\$ 7000.-

CAPITULO III

VENTA DE TERRENOS EN EL CEMENTERIO

Art.57°): Por venta de tierra en el cementerio local, se cobrará:

- a) Para nichos por cuatro el mt2 (1.70 x 3.50)..... \$ 12.436.97.- (\$ 74000)
- b) Para nichos por ocho el mt2 (3 x 3.50)..... \$ 9394.28.- (\$ 98640)
- c) Para panteones residenciales el mt2 (4 x 3.50)..... \$ 11760.- (\$ 164640)

Estos importes podrán ser abonados en 5 (cinco) cuotas, pagando la primera al momento de la compra. El incumplimiento del pago de dichas cuotas dará lugar a la rescisión de la venta por parte de la Municipalidad de Villa de Soto, sin necesidad de interpelación judicial o extra judicial alguna.

Art.58°): Por la transferencia de los derechos de propiedad, se cobrarán las siguientes tasas, previa presentación de la solicitud:

- a) Panteones..... \$ 12300.-
- b) Nichos..... \$ 10400.-
- c) Sepulturas.....\$ 10400.-

Art.59°): Por concesión de uso en nichos municipales, pagaran por los periodos que se indican a continuación renovables hasta un máximo de 20 (veinte) años:
 Por

	Un Año	Cinco Años
a) Nichos filas superiores o inferiores I y IV.....	\$ 16000.-	\$ 60000,-
b) Nichos filas centrales, II y III.....	\$ 16000.-	\$ 60000,-
c) Nichos nuevos, ampliación I, filas I y IV.....	\$ 16000.-	\$ 60000,-
d) Nichos nuevos, ampliación I, filas II y III.....	\$ 16000.-	\$ 60000,-
e) Nichos nuevos, ampliación II, filas I y IV.....	\$ 16000.-	\$ 60000,-
f) Nichos nuevos, ampliación II, filas II y III.... ..	\$ 16000.-	\$ 60000,-
g) Nichos nuevos, ampliación III, filas II y III.....	\$ 16000.-	\$ 60000,-
h) Nichos nuevos, ampliación III, filas I y IV.....	\$ 16000.-	\$ 60000.-

Art.60°): Por la concesión de uso de sepulturas en tierra, por año o fracción de año renovable, hasta un total de 20 (veinte) años, se pagara la cantidad de.....\$ 18000.-

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES POR SERVICIO A LA PROPIEDAD EN EL CEMENTERIO

Art.61°): Fijándose como tasa anual por servicio de mantenimiento

- a) Panteones particulares..... \$ 18000.-
- b) Nichos por 8..... \$ 15000.-
- c) Nichos por 4.....\$ 10000.-

CAPITULO V

DERECHOS DE EDIFICACION EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Art.62°): Los derechos de edificación en el cementerio municipal, abonaran los siguientes importes:

- 1 - En cementerio viejo:
 - a) Construcción de panteón..... \$ 13000.-
 - b) Construcción de nichos..... \$ 10000.-
- 2 - En cementerio nuevo, ampliación II y III:
 - a) Construcción de panteón..... \$ 10000.-
 - b) Construcción de nichos..... \$ 9000.-

Art.63°): Los beneficios de la concesión a que se hace referencia en el Art. anterior, están obligados a construir dentro de los 2 (dos) años.

El incumplimiento de ello, originara la rescisión automática de la operación. En estos casos la Municipalidad devolverá el 50% (Cincuenta por ciento), de la suma líquida percibida.

CEMENTERIO PARQUE

Art.64°): Los derechos correspondientes al Cementerio Parque, se regirán por la ordenanza especial que se dicte al efecto oportunamente y se considerara parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

SANTUARIOS

Art.65°): Por cada servicio, por utilización de carrozas para servicios fúnebres, se abonará:

- a) Servicios de carrozas..... \$ 8000.-
- b) Por cada coche porta corona..... \$ 8000.-
- c) Instalación de capilla ardiente..... \$ 8000.-

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES RIFAS - TOMBOLAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.66°): De conformidad al Art. 215° de la O.G.I. vigente, se tomara como índice el porcentaje sobre los montos totales de la emisión cuando se trate de entidades locales y gravámenes fijos para entidades foráneas.

Art.67°): De acuerdo a lo establecido en el Art. anterior se cobrara el 10% (diez por ciento) sobre las rifas, tómbolas y otras figuras del Art.215 de la O.G.I., de carácter local .Las de carácter foráneo y que circulen en el Municipio abonaran:

- a) De otras jurisdicciones, por emisión..... \$ 16000.-
- b) De otras provincias, por emisión..... \$ 16000.-

Art.68°): Los derechos anteriormente establecidos, se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 69°): Las infracciones al presente Titulo, que no estén específicamente mencionadas por Ordenanza Especial, serán pasibles de multas graduables por el D.E.M. con un mínimo de \$ 1800,00 (Pesos un mil ochocientos) y un máximo de \$ 480.000 (Pesos cuatrocientos ochenta mil)

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

TASAS

Art.70°): Quedan sujetos al pago de derechos correspondiente a publicidad, anuncios comerciales, profesionales, avisos de propaganda de cualquier índole, con carácter permanente, ya sean chapas, letreros, tableros, etc., siempre que sean visibles desde la vía pública, colocados en lugares de acceso al público.

- a) Por letreros, chapas, tableros, etc. por mt2 o fracción por mes adelantado..... \$ 3000.00.-
- b) Los carteles, afiches cada uno por semana..... \$ 4000.00.-
- c) Los volantes, cualquiera sea la cantidad por día..... \$ 1000.00.-
- d) Los volantes, cualquiera sea la cantidad por año y por adelantado..... \$ 10000.00.-
- e) Los vehículos automotores destinados a publicidad, previamente autorizados por el D.E.M., de acuerdo a la reglamentación vigente:
 - 1 - Las empresas de publicidad, radicadas en el medio, por año y por adelantado..... \$ 6000.-
 - 2 - Las empresas de publicidad, de otra localidad y los vendedores ambulantes, que hagan uso de este medio, abonaran, por día y por adelantado \$ 6000.-
 - 3 - Los comercios locales que dispongan de medios propios, altavoces, pagaran por día y por adelantado..... \$ 3000.-
- f) Por medio de aviones con parlantes y distribución de volantes, pagaran por día por adelantado..... \$ 10000.-
- g) Los avisos colocados en el interior y exterior de ómnibus, a cargo de la empresa, por mes por adelantado \$ 3000.-
- d) Por publicidad radial en Radio San Roque mensual.....\$ 12000
por 3 meses.....\$30000

CAPITULO II

PUBLICIDAD EN LUGARES PUBLICOS

Art.71°): Se consideran lugares públicos: Teatros, Bares, Restaurantes, Confiterías, Campos de Deportes y todo otro donde el acceso al público sea libre. Estos pagaran:

- a) Anuncios comerciales colocados o pintados en el interior de los lugares de acceso al público, ajenos a la actividad que allí se desarrolla, se exhiban en salones, vestíbulos, etc. Pagaran por metro cuadrado o fracción por año..... \$10000.-
- b) Por colocación de altos parlantes, previa autorización del D.E.M., en los locales de acceso al público, cerrados o abiertos, donde se realicen bailes, otras reuniones o espectáculos pagaran:
 - 1 - Por transmisión de música y avisos comerciales por día..... \$ 1500.-

- 2 - Por transmisión de música por día..... \$ 1000.-
- c) Pantallas, proyectores, avisos luminosos y películas de propaganda, fuera de los cines, pagaran por mes..... \$ 8000.-
- d) Por vitrinas adornadas en los muros expuestas en los umbrales de los cines, hoteles, etc. en la vía pública, destinados a la exhibición o solamente con leyendas, abonaran por año metro cuadrado o fracción \$ 8000.-
- e) Por distribución de propaganda, y programas comerciales en salas de espectáculos públicos o locales donde se realicen bailes, festivales, etc. abonaran por día \$ 1500.-
- f) Por propagandas comerciales, realizadas en películas de corto metraje, exhibidas en salas de cines, abonaran por día y por sala \$ 1500.-

Art.72º): Sobre las tarifas establecidas en el artículo anterior, se recargaran los siguientes adicionales: en avisos de bebidas alcohólicas y cigarrillos, el 20% (veinte por ciento).

Art73º): Los titulares o propietarios de medios de difusión televisivos, radiales, gráficos, periodísticos u otros similares, abonaran en concepto de contribución por la publicidad y propaganda de cualquier naturaleza efectuada en esos medios, el 1% mensual del valor de los mismos,

El importe resultante no podrá ser inferior a los montos que se especifican a continuación:

- a - Televisión por mes..... \$ 35000,00
- b - Radios por mes..... \$ 12000,00
- c - Diarios por mes..... \$ 8000,00
- d - Otros medios de difusión, por mes..... \$ 8000,00

Los importes correspondientes deberán ser abonados los días 10 (diez) de cada mes calendario siguiente.

La falta de pago en término dará derecho, sin necesidad de interpelación alguna, al cobro de los intereses que establezca la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.74º): Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Titulo, serán sancionadas con multas graduables por el D.E.M., con un mínimo de \$ 45000,00 (Pesos cuarenta mil) y un máximo de \$ 480000,00 (pesos cuatrocientos ochenta mil).-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Art.75ª): Fijase en la suma de \$ 12000.00.- (Pesos doce mil), la contribución por cada inspección previa.

Art.76º): Por los servicios mencionados en el Art. 229º de la O.G.I. fijase los importes fijos y alícuotas que se mencionan a continuación:

a) Por cada proyecto de construcción de obras nuevas o ampliaciones de las ya existentes de hasta 100 mts² de superficie cubierta, incluido lo ya construido, siempre que sea vivienda unifamiliar, la alícuota a aplicar es del 10 ‰ (Diez por mil) sobre la valuación que establece el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura.

b) Por cada proyecto de construcción de obras nuevas o ampliaciones de las ya existentes de hasta 100 mts² de superficie cubierta, incluido lo ya construido, en el supuesto de ampliación, abonarán el 10 ‰ (Diez por mil), que establece el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura.

Mínimo..... \$ 50000.-

c) Por cada proyecto de construcción de obras nuevas de más de 100 mts² de superficie cubierta, se abonará el 10 ‰ (Diez por mil), sobre el importe de la tasación que establece el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura para los distintos tipos de categorías de construcción de que se trate, vigentes al momento de la liquidación, debiendo pagarse una suma

Mínima de..... \$ 35000.-

d) Por cada obra de construcción sin planos aprobados, pero cuya ejecución de encuentre dentro de la Ordenanza vigente, se pagará el monto que resulte de la aplicación de los incisos anteriores, con más el 50% (Cincuenta por ciento) de recargo.

e) Por cada proyecto de construcción destinado a cabaret, bares, clubes nocturnos, negocios con variedades, con música y baile, casas amuebladas y casinos se abonará el 1% (Uno por ciento) de la tasación fijada por el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura, vigente en el momento del pago.

Mínimo a tributar.....\$ 75000.-

f) Por cada proyecto de construcción de pileta de natación se abonará el 10 ‰ (Diez por mil), del monto total de la obra según presupuesto. Siendo el

Mínimo a tributar..... \$ 36000.-

g) Las obras existentes con una antigüedad mayor de 10 (diez) años, abonarán los recargos que se establecen en inciso d), no pudiendo abonarse

Menos de..... \$ 20000.-

g) Por los apéndices con superficies de 15 mts² (quince)

Se pagará la cantidad de..... \$ 20000.-

h) Por cada permiso precario, para construcción, válido por 90 (noventa) días y no renovable abonará:

1 - Por obras nuevas..... \$ 32000,00

2 - Por ampliación de obras ya existentes..... \$ 20000,00

Art.77°): Por cada proyecto de refacción, ampliación y modificación, incluido el cambio de techo, se pagará el 1% (Uno por ciento) del valor total del presupuesto aprobado por el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura, no pudiendo abonarse menos de..... \$ 30000.-

Art.78°): Por cada metro cuadrado de balcón o edificación de avance sobre la línea de edificación municipal, se pagará un importe igual al que resulte de dividir la valuación establecida para el pago de la construcción sobre los inmuebles por el número de metros cuadrados de terreno edificado.

Art.79°): Fínjense los siguientes importes como contribución de la realización de los trabajos específicos:

a) Por cada proyecto para modificar o dejar nivel en el cordón de la acera, para permitir la entrada de vehículos.

Se abonará la cantidad de..... \$ 22000.-

b) Por metro lineal de acera modificada, para permitir la entrada de vehículos.

Se abonará la cantidad de..... \$ 10000.-

c) Por ocupación de parte de calzada y/o acera para preparación de mezcla, depósito de escombros, etc.

1.- Primeros 15 días o fracción.....\$ 38000,00

2.- Vencidos los 15 días, por día.....\$ 10000.00

...

Art.80°): Por la ocupación de vereda, para la construcción de cercas, puntales, instalaciones de servicios u otros semejantes, se abonará mensualmente, por cada metro lineal, de frente o fracción \$ 250,00 (Pesos doscientos cincuenta).

Cuando se trate de Obras Públicas relativas a la instalación de Servicios Públicos (Agua, Luz, Gas, Tv por Cable, Teléfono etc), se cobrar el 3 % (tres por ciento) del monto total de la obra. -

Mas el porcentaje que corresponda por metro cuadrado de ocupación de espacio público para obras nuevas:

a) Sobre vereda por mt2.....\$ 3000.00

b) Sobre calzada:

Pavimento asfáltico.....\$ 3000.00

Pavimento articulado.....\$ 3000.00

Calle sin pavimento.....\$ 3000.00

Quedando a cargo del contribuyente la reconstrucción o reparación del espacio intervenido.

Art.81°): Para las conexiones nuevas en el servicio de Agua Corriente, se abonará:

a) Derecho de conexión..... \$ 3000.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.82°): Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Titulo, serán sancionadas con multas graduables por el D.E.M., con un mínimo de \$ 180000,00 (Pesos ciento ochenta mil) y un máximo de \$480000,00 (Pesos cuatrocientos ochenta mil).-

Por construir sin autorización se determina el valor de la multa de acuerdo al valor básico por m2 regulado por los colegios de profesionales actuantes. -

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION ELECTRICA Y MECANICA Y CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Art.83°): El servicio de electricidad tiene a su cargo la fiscalización, vigilancia, control e inspección de las instalaciones eléctricas, calefacción, fuerza motriz, letreros luminosos, timbres, pararrayos, ascensores, surtidores, motores en general de los inmuebles residenciales, casas habitaciones, comercial o industrial, abonaran\$ 700.-

Art.84°): Fijase un derecho del 15% (quince por ciento), a lo dispuesto en el Art.238° de la Ordenanza General Impositiva Municipal, inciso a) y b), sobre el importe neto total facturado por el consumo de energía eléctrica, del distrito o jurisdicción que corresponda por las empresas prestatarias de Servicios Públicos de Energía Eléctrica, al usuario de dicho servicio en la categoría

familiar, comercial o industrial. Estos importes se harán efectivos por el usuario ante la entidad prestataria del mencionado suministro de energía eléctrica.

Fíjese un derecho diferencial del 9 % (nueve por ciento) a lo dispuesto en el Art.238° de la Ordenanza General Impositiva Municipal, inciso a) y b), sobre el importe neto total facturado por el consumo de energía eléctrica, distrito o jurisdicción que corresponda por las empresas prestatarias de Servicios Públicos de Energía Eléctrica, al usuario de dicho servicio en la categoría comercial o industrial, denominados por el Organismo de Administración Fiscal como Grandes Contribuyentes. En los casos de contribuyentes que tuvieran provisión de suministro de energía eléctrica, y que por distintas causas no se facturen los kw consumidos, las empresas prestatarias de Servicios Públicos de Energía Eléctrica deberán percibir de dichos contribuyentes, en concepto de contribución del presente título, el monto correspondiente de aplicar la alícuota general (10%), sobre el monto que resultare de multiplicar kw. efectivamente consumido por el precio correspondiente al mismo conforme cuadro tarifario vigente y categoría de usuario. Para tal fin las empresas prestatarias de Servicios Públicos de Energía Eléctrica deberán presentar junto con la correspondiente declaración jurada mensual, el detalle de contribuyentes que se encontraran en esta situación, haciendo saber: 1) lugar donde se encuentra radicado el inmueble donde está instalado el medidor, 2) Número de identificación del medidor, 3) Categoría de usuario, 4) Lectura anterior y actual de consumo del medidor, 5) Kw consumido, 6) Valor base o monto por el cual se efectúa la percepción.-

Art.85°): A las entidades proveedoras de electricidad, les será terminantemente prohibido otorgar conexiones, reconexiones, cambios de nombres, cambio de voltaje, cambio de corriente y traslado de medidores de cualquier instalación sin tener a la vista el conforme otorgado por la Municipalidad.

Art.86°): Por derecho de inspección obligatoria para la instalación de motores con fuentes propias de alimentación, abonaran de acuerdo al siguiente detalle:

- Por cada H.P. hasta 50 H.P. por año y por adelantado...\$ 770.00.-
- Por cada H.P. desde 51 H.P., hasta 100 H.P.....\$ 110.00.-
- Por más de 101 H.P.....\$ 25.00

Art.87°): Si al efectuarse las inspecciones anuales, encontramos instalaciones subrepticias, sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidadas como nuevas con más el 300 % (Trescientos por ciento) de recargo.

Art.88°): Todo pedido de conexión, reconexión de luz y fuerza o cambio de nombre, deberá abonar el siguiente derecho, por adelantado:

- Conexión, reconexión, transferencia de cuenta de luz
- Familiar.....\$ 3000.-
- Comercial.....\$ 4000.-
- Trifásica común.....\$ 4000.-

Los importes determinados en el presente título (CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION ELECTRICA Y MECANICA Y CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA) se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de Energía Eléctrica, quien actuara como agente de percepción, liquidando a la Municipalidad las sumas percibidas por mes vencido, ingresando a la Tesorería Municipal el importe total facturado por este concepto

dentro de cuarenta (40) días corridos a contar desde el día inmediato siguiente a la fecha de facturación mensual.

Los agentes de percepción de las contribuciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán presentara mensualmente, en carácter obligatorio y a los fines de dar cumplimiento a los deberes formales, por cada contribución y/o tasa por la que se actué como Agente de percepción , una declaración jurada, conforme al modelo establecido por el Organismo de Administración Fiscal, donde se deberá determinar entre otros datos, el listado de contribuyentes, base imponible sobre la que se aplica la alícuota de percepción e importes de la percepción facturada durante el mes. El plazo de presentación de la declaración jurada mencionada será dentro de los quince días corridos posteriores de cada mes calendario en que se facturen las percepciones. Todo ingreso en la Tesorería Municipal que realicen los Agentes de percepción, deberá ser imputados a la correspondiente declaración jurada presentas oportunamente, caso contrario será imputada al periodo vencido más antiguo. -

TITULO XIV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 89°): A los fines de la aplicación de la Contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, legislada en el Título IV de la Ordenanza General Impositiva y de acuerdo a lo establecido en el art. 219° del Código Tributario de la Provincia de Córdoba, se aplicaran las escalas y tablas de valores que fija la Ley Impositiva Anual para la liquidación del Impuesto de Infraestructura Social.

Tomando las alícuotas correspondientes para cada tipo de vehículo y el 1.5 % del valor para los ciclomotores, motocicletas y cuadriciclos.

Los automotores de más de 20 años de antigüedad quedan exentos de la contribución según la base imponible. -

Los motovehiculos de más de 10 años de antigüedad quedan exentos de la contribución según la base imponible y solo abonaran el pago mínimo anual cuota exentos. -

Por pago on line se aplicará un 40 % de descuento. -

Art. 90°): La presente contribución podrá abonarse hasta en seis cuotas bimestrales a vencer:

Primera cuota: 20 de Febrero del 2025.

Segunda cuota: 21 de Abril del 2025.

Tercera cuota: 20 de Junio del 2025.

Cuarta cuota: 20 de Agosto del 2025.

Quinta cuota: 20 de Octubre del 2025.

Sexta cuota: 22 de Diciembre del 2025.

TITULO XV

DERECHOS DE OFICINA

ART. 91°): Todo tramite iniciado ante el municipio, se abonara por cada foja, excepto para aquellos previstos especialmente en el presente Titulo, la suma de pesos cuatrocientos treinta (\$ 430,00).-

ART. 92°): DERECHOS DE OFICINA RELACIONADOS CON INMUEBLES:

Por solicitud de:

- a) Declaración de inhabilitación de inmuebles y/o inspección a pedido de su propietario a este efecto.....\$ 0,00
- b) Por informe solicitado por los Escribanos relacionados con derechos en concepto de contribuciones sobre los inmuebles, para realizar transferencias, hipotecas o cualquier otra operación que afecte a los mismos..... \$ 4500,00
- c) Por denuncias de propietarios por daños en los inmuebles.....\$ 4500.00
- d) Por denuncia de inquilino contra propietario por daños o perjuicios en los inmuebles \$ 2000.00.
- e) Por acogimiento a los beneficios del Art. 124 de la Ordenanza General Impositiva \$ 1050.00
- f) Por informe de deuda y por cualquier otro tramite relacionado con la propiedad inmueble..... \$ 4500,00
- g) Por información de valuaciones referidas a la contribución que incide sobre los inmuebles..... \$ 4500.00

ART 93°): DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CATASTRO.-

Por los servicios que preste la Municipalidad por los conceptos que se detallan:

- a) Derecho de oficina por votación de plano.....\$ 13000,00
- b) Unión de dos o más parcelas, formando otra única.....\$ 20000,00
- c) Por subdivisión o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada lote resultante..... \$ 20000,00
- d) Por división bajo el régimen de propiedad horizontal, se abonará por cada unidad..... \$ 20000,00
- e) Mensura según metros cuadrados de lote:

Metros	De 0 a 1000 m2	De 1000 a 5000 m2	De 5000 o más m2
Coficiente	1.80	1.30	1.10

ART 94°): DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A COMERCIO E INDUSTRIA

Por solicitud de:

- a) Acogimiento a las exenciones para la industria\$ 10000,00
- b) Inscripción, Transferencia de negocios sujetos a inspección..... \$ 10000,00
- c) Ocupación de puestos en las ferias francas, instalación de Kioscos u otros puestos de ventas en la vía publica\$ 8000,00
- d) Análisis e inscripción de productos, por cada uno.....\$ 8000,00
- e) Acogimiento a los beneficios del Art.145° y 146° de O.G.I.....\$ 3000,00
- f) Traslado de negocios, anexos o bajas.....\$ 10000,00

ART 95°): DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTACULOS PUBLICOS Y PUBLICIDAD. -

Solicitudes:

- a) Apertura, reapertura, transferencias o traslados de casas amuebladas.....\$ 165000,0
- b) Instalaciones de Parques de Diversiones, Circos y similares.....\$ 10000,00
- c) Apertura, reapertura, transferencias o traslados de salas de cine..... \$ 10000,0
- d) Permiso para realizar competencias de motos y automóviles..... \$ 10000,00
- e) Permisos para espectáculos bailables, desfiles de modelos\$ 8000,00
- f) Permisos para realizaciones de rifas y tómbolas\$ 8000,00
- g) Sellado de entradas por espectáculos o atracciones de cualquier índole por cada una y sobre su monto el 1%.-

ART 96°): DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CEMENTERIO –

Por solicitudes:

- a) Compra, permuta y/o donación de terrenos en el cementerio..... \$ 4500,00
- b) Permiso para cambiar ataúdes..... \$ 4500,00
- c) Solicitudes para refacción de nichos o bóvedas \$ 4500,00
- d) Permiso para edificar panteones o cuerpos de nichos..... \$ 4500,00

ART.97°): DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHICULOS –

Por solicitudes:

- a) Denuncia de perdida de chapa patente..... \$ 12000,00
- b) Copia de Documentos archivados en la repartición.....\$ 3000,00
- c) Certificación de Documentos..... \$ 3000,00
- d) Duplicado de recibos de patentes..... \$ 1500,00
- e) Inscripción, cambio de radicación, transferencia y constancia de exención de vehículos..... \$ 4500,00
- g) Por cada certificado baja se abonara por todo tipo de vehículos automotores, excepto motocicletas.....\$8000,00
- h) Por cada certificación de baja de motocicletas.....\$ 6000,00
- i) Contribución anual mínima por motocicleta.....\$ 3000,00

ART.98°): DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LICENCIAS DE CONDUCIR.

Todo conductor de vehículos de todo tipo, deberá proveerse de la correspondiente Licencia de Conductor, previo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y de la Ley Nacional, texto ordenado de la Ley 8560.

Clases de licencias de conducir:

Clase A: para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos (2) años habilitación para motos de menor potencia excepto los mayores de veintiún (21) años.

Clase B: para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.

Clase C: para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Clase D: para los destinados al servicio de transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de clase B y C, según el caso.

Clase E: para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las clases B y C.

Clase F: para automotores especialmente adaptados para discapacitados.

Clase G: para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

Los montos a abonar por las siguientes licencias son:

- a) Clase A..... \$ 6500.00
- b) Clase B..... \$ 12000.00
- c) Clase C..... \$ 12000.00
- d) Clase D..... \$ 15000.00
- e) Clase E.....\$ 15000.00
- f) Clase F.....\$ 5000.00
- g) Clase G.....\$ 5000.00

Por el otorgamiento del carnet de conductor deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Constancia de antecedentes de Registro de Transito Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Fotocopia de las páginas del Documento de Identidad en que consten sus datos filiatorios, su fecha de nacimiento y su domicilio.
- c) Examen médico psicofísico que comprenderá una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psiquiátrica, más los estudios médicos e interconsultas que el profesional considere necesarios.
- d) Un examen teórico de conocimientos sobre normas de comportamiento vial, señalización, legislación, modos de prevención de accidentes, primeros auxilios y mecánica ligera.
- e) Un examen práctico de idoneidad conductiva que se realizará en un vehículo de igual porte al determinado en la clase de licencia que pretende, incluyendo la conducción en un circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo y, una vez probada la destreza conductiva, el examen se deberá continuar por vías públicas con tránsito.
- f) Todos los requisitos para cada categoría en particular según lo establezcan las leyes de tránsito nacionales y/o provinciales vigentes a las que el Municipio adhiera.
- g) Contar con libre deuda de la Contribución que incide sobre los automotores cuya titularidad sea del solicitante. -

Las licencias de conducir tendrán vigencia de hasta tres años como máximo según la categoría. -

Por extravió de la licencia y su reposición.....\$ 8000.00

Los registros de conductor no renovados en términos abonarán por cada año atrasado un importe equivalente al que corresponda por el último año y sufrirán un recargo mensual de \$ 100.00

A las personas que tengan 45 años o más se le entregara el carnet de conductor con vencimiento de 1 (un) año; con un valor de \$ 10000.00.

ART.99°): DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A OBRAS PRIVADAS.-

Por solicitud de:

- a) Demolición total o parcial de inmuebles..... \$ 3000,00
- b) Edificación en general y relevamiento..... \$ 3000,00
- c) Incorporación de apéndices, modificación de proyectos y cambio de copias..... \$ 2500,00
- d) Línea de edificación..... \$ 3000,00
- e) Certificado Final de obras..... \$ 6000,00
- f) Permiso precario para edificación..... \$6000,00
- g) Refacciones en general, construcción de tapias y veredas, construcción de pozo ciego\$ 6000,00

- h) Rotura de calzada para conexión de agua corriente y/o Cloacas..... \$ 5000,00
- i) Ocupación de calzada con materiales, escombros etc, por día..... \$ 5000.00
- j) Conexión o reconexión de luz, cambio de nombre, cambio de voltaje, cambio de corriente y/o traslado de medidores..... \$ 3000,00
- k) Visación previa o autenticación de planos, con final de obra otorgado..... \$ 22000,00
- l) Recolección de podas y escombros por camionada.....\$ 1500.00

ART 100°): DERECHOS DE OFICINA EN MATERIA DE CERTIFICADOS GUIAS;

Solicitudes:

- a) Por certificados guías de transferencias o consignación de ganado mayor, (vacas, toros y novillos) por cabeza... \$ 4500.00
- b) Por certificados guías de transferencias o consignación de ganado mayor, (terneros) por cabeza..... \$ 450.00
- c) Por certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza..... \$ 300.00
- d) Por solicitud de certificados guías de tránsito por cabeza de ganado mayor..... \$ 300.00
- e) Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza..... \$ 180,00
- f) Considérense contribuyentes de los importes establecidos en los incisos a), b), c), el propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar, y serán contribuyentes del importe establecido en el inciso d), el comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente,
- g) Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos en el momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado. -

ART.101°): DERECHOS DE OFICINA VARIOS:

Solicitudes:

- a) Concesión, o autorización precaria para explotar servicios públicos..... \$ 8000,00
- b) Copia de padrones municipales, por cada foja. \$ 5; derecho mínimo..... \$ 3000,00
- c) Propuestas para licitaciones públicas o concurso de precios, de acuerdo a la siguiente escala:
 - De pesos DIEZ MIL hasta pesos MIL..... \$ 3000,00
 - De pesos VEINTE MIL UNO a CIEN MIL..... \$ 15000,00
 - De pesos CIEN MIL UNO en adelante..... \$ 20000,000
- d) Reconsideración de multas..... \$ 10000,00
- e) Autenticación de Decretos, resoluciones y otros documentos..... \$ 5000,00
- f) Reconsideración de Decretos, Resoluciones excepto los referido a multas..... \$ 8000,00
- g) Oficios Judiciales, excepto los referidos al Registro Civil..... \$ 6000,00
- h) Gastos administrativos por confección cedulones.....\$ 250.00
- i) Gastos Administrativos Tribunal de Faltas Municipal:

Fíjese los montos correspondientes al llamado derecho de oficina (también llamados gastos administrativos o gastos causídicos) correspondientes a la tramitación de causas sustanciadas ante el tribunal Administrativo de faltas de la Municipalidad de Villa de Soto de la siguiente forma:

- a) por tramitación ante el Juzgado de Faltas en caso de pago espontáneo o voluntario, se deberá abonar el equivalente a veinte (20) veces el menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

- b) Por la tramitación total o parcial, ante el Juzgado de faltas en caso de llevarse a cabo el procedimiento, en todo o en parte, se deberá abonar el equivalente a cuarenta (40) veces el menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.
- c) En todos los casos que debieran cursarse notificaciones fuera de Villa de Soto, deberán abonarse además los importes correspondientes a dichos gastos.

j) Derechos referidos a Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas:

Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Oficina Seccional N°885 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Copias o fotocopias de actas, certificados, extractos, certificados negativos de inscripción, constancias de estado civil o supervivencia y cualquier otro trámite:

1.1.- Copia de actas de nacimiento, defunción o matrimonio, por cada una:

1.1.1.- Digital: \$ 650,00

1.1.2.- En Papel:

1.1.2.1.- Simple: \$ 1800,00

1.1.2.2.- Certificada: \$ 1800,00

1.1.2.3.- Con carácter de urgente a expedirse dentro de las dos (2) horas: \$ 3000,00

1.1.2.4.- Copia o fotocopia de acta, certificado, extracto de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional N° 17671) y primera copia de acta de matrimonio (artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación): Sin Cargo

1.2.- Copia o fotocopia de acta, certificado, extracto o constancia no comprendidos en el punto 1.1.- precedente:

1.2.1.- Simple: \$ 600,00

1.2.2.- Certificada: \$ 1800,00

1.2.3.- Con carácter de urgente a expedirse dentro de las dos (2) horas: \$ 3000,00

2.- Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada oficina o año: \$ 150,00

3.- Libretas de Familia:

3.1.- Por el otorgamiento de la Libreta de Familia por parte de la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales:

3.1.1.- Primer ejemplar (art. 420 del Código Civil y Comercial de la Nación): Sin cargo

3.1.2.- Duplicado, triplicado, cuadruplicado y siguientes, por gestión ante Dirección General de Registro Civil de la Provincia de Córdoba, (sin valor de tasa provincial) cada uno: \$ 8000

4.- Matrimonios:

4.1.- Celebrado en la oficina: \$ 20000,00

4.2.- Que por imposibilidad comprobada mediante certificado médico sobre alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina: \$ 10000,00

4.3.- Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley: \$ 4000,00

4.4.- Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario o día inhábil: \$ 45000,00

5.- Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina: \$ 1800,00

6.- Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil: \$ 1800,00

7.- Por actos o hechos no previstos específicamente se cobrará de acuerdo a Ley Impositiva Provincial, decreto de Ministerio del Interior u otra disposición emanada por órgano pertinente

8.- Resoluciones Judiciales:

8.1.- Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición

del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad, capacidades restringidas y sus rehabilitaciones:	\$ 6000,00
8.2.- Por toda otra inscripción no prevista específicamente:	\$ 3000,00
8.3.- Adhesión de apellido materno:	\$ 4000,00
8.4.- Rectificación de actas	\$ 5000,00
8.5.- Reconocimiento paterno	\$ 5000,00
8.6.- Inscripción tardía (Vencido un año de nacimiento) oficio	\$ 8000,00
9.- Transporte de cadáveres:	
9.1.- Por derecho de transporte a otra jurisdicción:	\$ 1800,00

ART 102°): DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A SANIDAD E HIGIENE:

Solicitudes:

a) LIBRETA DE SANIDAD (común):

1.- Otorgamiento..... \$ 3500,00

2.- Renovación anual..... \$ 3000,00

La Libreta de Sanidad (común), tendrá validez por 5 (cinco) años; pero deberá ser actualizada anualmente. -

b) LIBRETA DE SANIDAD (especial), valida por seis meses desde la fecha otorgamiento..... \$ 4000,00.-

La falta de solicitud y/o renovación de la Libreta de Sanidad, será sancionada con multas de \$900,00 (NOVESCIENTOS PESOS) por cada año atrasado y por persona en infracción.-

c) Por solicitud de HABILITACION ANUAL DE VEHICULOS para transporte de productos alimenticios.....\$ 10000,00.-

d) Carnet Manipulador de Alimentos..... \$5000

El carnet manipulador de alimentos tendrá validez de 3 (años).

TITULO XVI

INSPECCION Y DERECHO DE OFICINA REFERIDOS A INTRODUCADORES Y/O ABASTECEDORES

ART.103°): El D.E.M. habilitará un registro general de introductores y/o abastecedores, debiendo los interesados solicitar su inscripción general abonando los siguientes derechos, cualquiera sea su inscripción:

a) Introductores y/o abastecedores de carnes bovinas, ovinas, porcinas, caprinos, aves y brozas \$ 6500.-

b) Introductores y/o abastecedores de productos perecederos \$ 6500.-

c) Introductores y/o abastecedores de productos naturales y/o semejantes y/o manuales \$5000.-

Las mercaderías y/o productos introducidos en la localidad, estarán sujetos a Inspección Municipal para control de su salubridad e higiene en la forma que el DEM. lo estime conveniente, debiendo abonarse los introductores y/o abastecedores, los siguientes importes por este servicio.-

a) Introductores de carnes de acuerdo a lo estipulado en el Art.45° de la presente ordenanza.

- b) Introdutores de otros productos
- Por año y por adelantado..... \$ 330000,00
- Por mes y por adelantado..... \$ 45000,00
- Por día y por adelantado..... \$ 8500,00

Los contribuyentes comprendidos en el art. 127° de la O.G.I tendrán una reducción de la tasa mencionada en el presente artículo de un cincuenta por ciento (50%).

TITULO XVII

TASAS QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE INSTALACION Y SUMINISTRO AGUA POTABLE

Art. 104) °: Fijase una contribución del 20% (veinte por ciento) sobre el importe *neto total facturado* por la empresa prestataria del servicio de agua cte. a los usuarios de dicho servicio, en las categorías familiar, comercial e industrial, en concepto de tasa por los servicios de inspección y control de potabilidad del agua. Estos importes se harán efectivos por el usuario ante la entidad prestataria del mencionado suministro, quien lo depositara mensualmente en los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de la facturación de la percepción, en la tesorería municipal. -

Los agentes de percepción de las contribuciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán presentara mensualmente, en carácter obligatorio y a los fines de dar cumplimiento a los deberes formales, por cada contribución y/o tasa por la que se actué como Agente de percepción , una declaración jurada, conforme al modelo establecido por el Organismo de Administración Fiscal, donde se deberá determinar entre otros datos, el listado de contribuyentes, base imponible sobre la que se aplica la alícuota de percepción e importes de la percepción percibida durante el mes. El plazo de presentación de la declaración jurada mencionada será dentro de los quince días corridos posteriores de cada mes calendario en que se devenguen las percepciones. Todo ingreso en la Tesorería Municipal que realicen los Agentes de percepción, deberá ser imputados a la correspondiente declaración jurada presentas oportunamente, caso contrario será imputada al periodo vencido más antiguo. -

TITULO XVIII

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

SERVICIO DE RIEGO

Art.105°): El servicio de riego estará sujeto a las siguientes tasas:

- a - Por cada hora durante el día..... \$ 2500,00
- b - Por cada noche de riego..... \$ 8000,00
- c- Por viaje de agua dentro del ejido municipal para llenado de pileta de natación..... \$ 36000,00

CAPITULO II

ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIAS

Art. 106°): Por el alquiler de vehículos y/o maquinarias de propiedad de la municipalidad, se abonará:

a - Camión Regador o Volcador por Km.recorrido..... \$ 1200,00 o el equivalente al lts de Diesel Premium

Mínimo..... \$ 8000,00

b - Tractor con pala frontal por hora..... \$ 32000,00

c - Moto Niveladora, por hora..... \$ 52000,00

El D.E.M. eximirá el pago por el uso de la ambulancia cuando el solicitante sea persona carente de recursos, y podrá eximir el pago de los restantes vehículos y maquinarias cuando sean utilizados por escuelas, organismos oficiales o entidades de bien público.

EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES

Art. 107°) Por extracción de árboles en la Vía Pública con la autorización correspondiente, se abonará por cada uno, excepto cuando sea para renovarlo \$ 10000.

En caso que la extracción la realice la Municipalidad, por cada uno, se abonará \$ 60000.-

CAPITULO III

CAMPING RIO SOTO

Art.108°): Por ocupación de instalaciones de Camping Municipal

a) Ocupación de asadores en Camping Rio Soto

Margen Izquierdo \$ 2000,00

b) Ingreso Pileta Camping Municipal

Menores \$ 1000.00

Mayores \$ 1000.00

HOTEL MUNICIPAL

Art. 109°): Las tarifas relacionadas con alojamiento, servicio de restaurante y todos los servicios prestados por el Hotel Municipal de Villa de Soto, deberán regirse por Decreto Municipal, emanado a tal fin.

SERVICIOS VARIOS

Art. 110°): Todos los servicios prestados por éste Municipio no legislado deberán ser reglamentados por Decreto Municipal emanado por el Poder Ejecutivo para tal fin. -

CAPITULO VI

MULTAS VARIAS

Art.111º): Se aplicarán multas, sanciones, clausuras por infracciones a la presente Ordenanza de acuerdo a los siguientes Art.

COMERCIO E INDUSTRIA

Art.112º): El comercio de los artículos de consumo deberá ajustarse a las normas de salubridad e higiene vigente, en el Código Alimentario Argentino, ello sin perjuicio de la libreta de sanidad, con que deberá contar todo el personal vinculado al mismo.

Art. 113º): Los introductores y/o abastecedores, y comerciantes en general que no cumplimenten las disposiciones de la presente ordenanza serán pasibles de las siguientes sanciones:

- Multas de \$ 30000,00

- En caso de reincidencia las sanciones serán las siguientes:

1 - En caso de reincidencia las multas serán dobles de las aplicadas al infractor en el Inc.a)..

2 - A la segunda reincidencia una clausura temporaria de 10 (diez) días.

3 - A la tercera reincidencia, la clausura definitiva del negocio o actividad del infractor.

En ambos casos el D.E.M. podrá ordenar el decomiso de mercaderías y/o productos, los que podrán ser destinados a entidades de bien público.

Art.114º): OTRAS INFRACCIONES

1 - Falta de inscripción del comercio..... \$ 20000,00

ADEMAS DE LA FALTA DE INSCRIPCION DE COMERCIOS SERAN PASIBLES DE UNA MULTA EQUIVALENTE HASTA UN 20% (VEINTE POR CIENTO) DEL MONTO NO TRIBUTADO.

2 - Decomiso de vajillas de bares y restaurantes..... \$ 8000,00

3 - Falta de autorización y pago de la tasa como vendedores ambulantes..... \$ 8000,00

4 - Falta de higiene en heladeras y locales en general..... \$ 12000,00

5 - Alimentos en mal estado de conservación..... \$ 15000,00

6 - Transporte de mercaderías en vehículos no habilitados..... \$ 15000,00

7 - Transporte de mercaderías en vehículos sin las condiciones requeridas..... \$ 15000,00

8 - Falta de certificados de procedencia de la mercad. \$ 15000,00

9 - Apertura de comercios sin la habilitación sanitaria..... \$ 30000,00

10- Expendio de bebidas alcohólicas en locales o lugares no habilitados a tal fin..... \$ 25000,00

11 - Fabricación de productos alimenticios, sin autorización del Departamento bromatológico..... \$ 10000,00

Art.115º): Multas y sanciones por infracción referidas a obras públicas y privadas.

1 - Infracciones de derechos de edificación hasta 100 mts² cubiertos..... \$30000,00

2 - Apropiación indebidas de bienes municipales..... \$30000,00

3 - Contaminación ambiental..... \$ 30000,00

Art. 116º): Multas y sanciones por infracciones a la Ordenanza de Tránsito de vehículos, peatones y otras multas.

En función de la adhesión del Municipio a la Ley de Transito N° 8569 T. Ord. 2004 de la Provincia de Córdoba se establecerán las tarifas que la misma fije para cada caso

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA

Art.117°): Los animales que se encuentren en la vía pública o rutas adyacentes dentro del radio municipal, serán conducidos al matadero municipal, y solo podrán ser rescatados mediante el pago de una multa de:

a - Equinos y bovinos cada uno..... \$ 25000,00

b - Otros..... \$ 15000,00

Se cobrará la suma de \$ 500,00, diarios por cada animal en concepto de mantenimiento y además los daños que hubiere ocasionado.

El termino para el retiro de los mismos, no podrá exceder de 10 (diez) días corridos, caso contrario serán sacrificados en beneficio de la Municipalidad.

ESPECTACULOS PUBLICOS

Art.118°): La realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, sin autorización previa de la municipalidad, serán penadas con multas de \$ 25000,00 (Pesos veinticinco mil). -

TITULO XIX

TASA QUE INCIDEN SOBRE ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTO AMBIENTAL

TASA DE REPARACION DEL IMPACTO AMBIENTAL PRODUCIDO POR EL USO DEL RIO Y ESPACIOS CORRESPONDIENTES PARA ESPARCIMIENTO TURISTICO EN ZONAS PROTEGIDAS

Art. 119°) Fíjese las siguientes contribuciones:

1- Ingresos a los espacios establecidos por decreto del DEM como de usos turísticos, según los siguientes parámetros:

Por vehículo que ingrese.....\$ 3000.00

Por moto.....\$ 1000.00

Por uso asador\$ 2000.00

EXIMICION: el vehículo que se encuentre al día en la Tasa de automotor y su titular se encuentre al día en todas las tasas y contribuciones municipales que tenga a su nombre, no abona ingreso mediante la obtención del Pase Libre Contribuyente al día 2024.-

TASA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE INSTALACION Y/O REGISTRACION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

Art. 120) °: Se aplicarán las siguientes disposiciones respecto de las estructuras portantes de antenas de telefonía ubicadas en esta jurisdicción:

a) Fíjense las siguientes tasas que deberán abonar los titulares de las estructuras portantes de cualquier tipología y altura:

a.1) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN (THE): Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de

solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes, los solicitantes deberán abonar por única vez la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA MIL (\$740.000) por cada estructura portante respecto de la cual se requiera el permiso de construcción o certificado de habilitación, que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.

TASA DE VERIFICACION DE INFRAESTRUCTURA PORTANTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

Art. 121º: TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (TIE): Se abonará anualmente la suma de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) por cada estructura portante, que retribuirá los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas. El plazo para el pago vencerá el 28/02/2025, o a los cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente, lo que resulte posterior.

b) REDUCCIONES Y EXENCIONES: En caso de estructuras portantes denominadas “no convencionales” y/o “wicaps”, el monto de las tasas previstas en este Artículo se reducirá a UN TERCIO (1/3).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para el montaje de antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago.

c) RECARGOS: La falta de pago de las tasas previstas en este Artículo devengará automáticamente un recargo mensual que será calculado a la tasa de interés punitivo que establezca el Fisco Nacional (AFIP o el organismo que lo sustituya a futuro), que se calculará desde la fecha de vencimiento establecida en el artículo anterior o desde los treinta (30) días corridos posteriores a la notificación por cualquier medio de la presente normativa y de los demás detalles necesarios para el pago.

Sin perjuicio de ello, si las tasas no son abonadas voluntariamente a su vencimiento, y debe procederse a emitir y notificar la liquidación administrativa prevista en el inciso e), se generará automáticamente un recargo adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la suma total que se liquide (considerando el capital más los recargos sobre el mismo), destinado a cubrir las actividades y gastos administrativos adicionales que demande dicha tarea y los gastos de envío de las notificaciones correspondientes.

d) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Las empresas que posean o exploten antenas montadas o emplazadas en estructuras portantes que sean de propiedad o tenencia de otras empresas o particulares, serán responsables solidaria e ilimitadamente por el pago de las tasas previstas en este artículo y sus correspondientes intereses.

e) DETERMINACIÓN DE DEUDA: Para la determinación de las tasas previstas en este artículo se empleará el sistema de determinación de oficio originaria o liquidación administrativa. Conforme a ello, ante la falta de pago voluntario y espontáneo de las tasas a su vencimiento, se procederá a notificar al contribuyente y/o al responsable solidario la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses, concediéndosele un plazo de quince (15) días para efectuar el pago. Contra dicha liquidación sólo podrá interponerse un recurso de reconsideración, que será resuelto sin sustanciación por la máxima autoridad administrativa, luego de lo cual quedará agotada la instancia

administrativa.

f) **ALCANCE:** Las tasas establecidas en el inciso a) se relacionan exclusivamente con la prestación de los servicios que se especifica para cada una de ellas. Por el contrario, no guarda relación alguna con la eventual actividad realizada por los titulares o explotadores de las estructuras portantes, con la mera ocupación de espacios de dominio público o con otros servicios ajenos a los descritos en el inciso a), independientemente de la ubicación de este artículo dentro de la estructura de la presente y de lo que pudiera establecerse en otras disposiciones.

g) **INFRACCIONES Y SANCIONES:** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con multas de entre el **DIEZ POR CIENTO (10%)** y **QUINIENTOS POR CIENTO (500%)** del monto establecido para la **TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (TIE)**, las siguientes conductas:

g.1) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.

g.2) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte, o realización de modificaciones sobre ella) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

g.3) Omisión de informar las estructuras portantes de antenas de su titularidad que se encuentren ubicadas en esta jurisdicción.

h) **VALOR DE LA NOTIFICACIÓN:** A todos los efectos legales, la notificación a los contribuyentes de la parte pertinente de la presente normativa se considerará equivalente a su publicación, tanto si se realiza de manera independiente como si se la adjunta junto a la liquidación administrativa prevista en el inciso 3).

TITULO XX

REGIMEN DE SELECCIÓN DE CONTRATANTES

Art.122°): Cuando el monto de la contratación supere la suma de \$ 50.000.000 (Pesos cincuenta millones), la selección de contratista se efectuará mediante licitación pública dispuesto por la Ordenanza Municipal; cuando el monto de la contratación supere la suma de \$ 22.000.000 (Pesos veintidós millones) y no supere la suma de 50.000.000 (Pesos cincuenta millones), la selección de contratistas se efectuará mediante concurso de precios dispuesto por el D.E.M.; y cuando el monto de la operación no exceda la suma de \$ 22.000.000 (Pesos veintidós millones) y puedan atenderse con los créditos disponibles que tengan asignados en las partidas del Presupuesto Vigente, la contratación se efectuará en forma directa.

INTERES POR MORA

Art.123°) Las obligaciones por todo concepto, que no fueran abonadas dentro de los vencimientos establecidos en la presente ordenanza, devengaran a partir de la fecha de su vencimiento, el interés mensual correspondiente a la tasa Badlar en porcentaje nominal mensual. -

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.124°): Crease hasta el 31 de diciembre del año 2025 el Fondo Solidario de Inclusión Social, el que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de los servicios de salud y otros servicios sociales brindados por la Municipalidad de Villa de Soto

Art. 125°) El Fondo Solidario de Inclusión Social se integra con los siguientes recursos:

- a) Un adicional a abonar por los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre los Inmuebles Baldíos y la Contribución que incide sobre las actividades comerciales, Industriales y de Servicios.
De acuerdo a las formas y los plazos que fije la reglamentación respectiva. -
- b) Con recursos provenientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 126°)

- a) Fíjese un adicional del 10 % (diez por Ciento) que se aplicara sobre el importe tributario resultante de las alícuotas y mínimos de la Contribución que incide sobre los inmuebles Baldíos y se liquidara en forma conjunta con dicha contribución. -
- b) Fíjese un adicional del 10 % (diez por Ciento) que se aplicara sobre el importe tributario resultante de las alícuotas y mínimos de la Contribución que incide sobre las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios y se liquidara en forma conjunta con dicha contribución. -

Art. 127°) El Poder Ejecutivo Municipal puede:

- a) Adecuar vía Decreto Municipal alícuotas, escalas, exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones respecto de las tasas, contribuciones y demás tributos legislados en la Ordenanza Tarifaria vigente y ordenanzas especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos. Asimismo, puede establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales de la Ordenanza Tributaria Municipal;
- b) Crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas que tiendan al desarrollo humano y local, y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos;
- c) Disponer el ingreso de un anticipo financiero del importe que en definitiva les corresponda tributar sobre la Contribución que incide sobre las actividades comerciales, industriales y de Servicios por los anticipos devengados del período fiscal 2025, para determinados sectores de actividades económicas, categorías y/o grupos de contribuyentes -ya sea locales o de Convenio Multilateral-, cuyo monto deberá ser equivalente en hasta el Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto declarado o determinado, vía reglamentación, por el Organismo de Administración Fiscal correspondiente a la anualidad 2023. En caso de aquellos contribuyentes y/o responsables que no hubieren presentado la declaración jurada del período fiscal 2023, el Organismo de Administración Fiscal podrá liquidar y exigir el pago del anticipo financiero tomando como base de cálculo, actualizado, una suma equivalente en hasta el Sesenta y Cinco por Ciento (65%) del impuesto declarado o determinado por la Contribución que incide sobre las actividades comerciales, industriales y de Servicios correspondiente a cualquier año no prescripto, incluidos los fondos que se recauden con el mismo. El monto del anticipo financiero no devengará intereses a favor del contribuyente y/o responsable y deberá imputarse para los anticipos del Impuesto sobre la Contribución que incide sobre las actividades comerciales, industriales y de Servicios por la anualidad 2025 o siguientes, a partir del anticipo que establezca el Organismo de Administración Fiscal por vía de reglamentación. -

Art. 128°) Esta Ordenanza regirá desde el 1° (primero) de Enero del año 2025.-

Art.129°): Lo no tarifado abonaran una tasa igual al costo del servicio a prestar. -

Art.130°): El Departamento Ejecutivo podrá eximir el cobro de las tasas comprendidas en la presente, en el caso que razones de solidaridad o acción social, así lo requieran. -

Art.131°): Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos, y Disposiciones en las partes que se opongán a la presente.

Art.132°): COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHIVESE. -